

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

21/09/2021

ESTADO No. **116**

Fecha:

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 1987 04777	Verbal Sumario	MARIA MABEL SANCHEZ ALEJO	JORGE LUIS GUZMAN PEÑUELA	Auto que levanta medidas	20/09/2021	
11001 31 10 005 2011 01028	Verbal Sumario	MARILUZ PEREZ CARDONA	PEDRO LUIS CASTELLAR MARTINEZ	Auto que ordena entregar depósitos	20/09/2021	
11001 31 10 005 2014 00150	Verbal Mayor y Menor Cuantía	JUDY ALEXANDRA PEREZ LEMUS	JORGE EDUARDO ACOSTA ACOSTA	Auto que remite a otro auto	20/09/2021	
11001 31 10 005 2014 00150	Verbal Mayor y Menor Cuantía	JUDY ALEXANDRA PEREZ LEMUS	JORGE EDUARDO ACOSTA ACOSTA	Auto que ordena entregar depósitos	20/09/2021	
11001 31 10 005 2014 00179	Liquidación Sucesoral	LUIS ANTONIO CARREÑO (CAUSANTE)	----	Auto que remite a otro auto ESTARSE AUTO DE 22 DE JUNIO ANTERIOR	20/09/2021	
11001 31 10 005 2015 00913	Ordinario	VICTOR GONZALO NOBOA VILLAVICENCIO	SUSANA CONCEPCION NOVOA VACCA	Auto que ordena cumplir requisitos previos ACREDITAR DERECHO DE POSTULACION	20/09/2021	
11001 31 10 005 2016 00035	Verbal Mayor y Menor Cuantía	JULIO CESAR ALTURO	BLANCA DIVA ORTIZ ALBA	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 20 DE OCTUBRE A LAS 2:30 P.M.	20/09/2021	
11001 31 10 005 2016 00672	Verbal Mayor y Menor Cuantía	JAIRO ENRIQUE VENEGAS ALVAREZ	MARIA YANETH BARRETO GUTIERREZ	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 7 DE OCTUBRE A LAS 2:30 PM.	20/09/2021	
11001 31 10 005 2017 00100	Liquidación Sucesoral	ALBERTO LEVY BEHAR	SIN DDO	Auto que resuelve solicitud NIEGA ACLARACION. AGREGA COMUNICACIONES	20/09/2021	
11001 31 10 005 2017 00752	Liquidación Sucesoral	MARIA DEL CARMEN ALDANA DE MORERA	SIN DDO	Auto que ordena tener por agregado TIENE POR ACEPTADA DESIGNACION SECUESTRE	20/09/2021	
11001 31 10 005 2017 01034	Ordinario	WILLIAM ALEXANDER RUIZ MENESES	JENNY PAOLA PINZON VALERO	Sentencia consecutivo ejecutivo ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION. SIN COSTAS. IMPRIMIR PANTALLAZO TYBA. TRASLADAR PROCESO EN EL PORTAL. REMITIR JUZGADOS DE EJECUCION	20/09/2021	
11001 31 10 005 2018 00153	Especiales	YEISON GIOVANNY MARADEY GONZALEZ	KELLY JOHANA NAVARRO AGUILAR	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA POSESION CURADORA 8 DE OCTUBRE A LAS 10:30 A.M.	20/09/2021	
11001 31 10 005 2018 00254	Ejecutivo - Minima Cuantía	MARIA ANGELICA VARON GONZALEZ	YESID ARIZA GUERRA	Auto que resuelve solicitud IMPROCEDENTE LA SOLICITUD	20/09/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2018 00321	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	RAFAEL ERNESTO BELTRAN SANCHEZ	GLORIA ALCIRA BERMUDEZ	Auto que ordena tener por agregado COMUNICACION SUPERIOR. REQUIERE PARTIDORA	20/09/2021	
11001 31 10 005 2018 00338	Verbal Sumario	JAVIER RICARDO SEGURA MORENO	IMELDA MENDOZA PRIETO	Auto que ordena correr traslado EXCEPCIONES. RECONOCE APODERADO	20/09/2021	
11001 31 10 005 2018 00338	Verbal Sumario	JAVIER RICARDO SEGURA MORENO	IMELDA MENDOZA PRIETO	Auto que ordena oficiar EPS FAMISANAR	20/09/2021	
11001 31 10 005 2018 00823	Verbal Sumario	GLORIA ODILIA LARA	PEDRO LUIS BELTRAN	Auto que remite a otro auto ESTARSE AUTO ANTERIOR	20/09/2021	
11001 31 10 005 2019 00280	Verbal Mayor y Menor Cuantía	RAFAEL ROMERO VILLALBA	SOL JAQUELINE CAÑON GALEANO	Sentencia aprobatoria de partición LEVANTA MEDIDAS. INSCRIBIR PARTICION	20/09/2021	
11001 31 10 005 2019 00282	Ordinario	DIANA PATRICIA DE LOS RIOS REYES	TEOFILO ANTONIO DE LOS RIOS CHAVEZ	Auto que resuelve solicitud TIENE POR AGREGADO EN RNPE. DESIGNA CURADOR. NO SE RECONOCE APODERADO	20/09/2021	
11001 31 10 005 2019 00352	Verbal Mayor y Menor Cuantía	DAVID FERNED RUBIO CUBILLOS	YAQUELINE DEL PILAR ESTUPIÑAN CHIQUILLO	Auto de obediencia al Superior REQUIERE APODERADOS PARA QUE EN 10 DIAS PROCEDAN DE CONSUMO A PRESENTAR TRABAJO PARTITIVO. REQUIERE APODERADO PARA QUE ACLARE PETICION	20/09/2021	
11001 31 10 005 2019 00401	Ordinario	ANA TERESA OVALLE PEREZ	JOHN WILMER AVENDAÑO CORREAL	Auto que rechaza incidente RECHAZA DE PLANO INCIDENTE DE REGULACION DE HONORARIOS	20/09/2021	
11001 31 10 005 2019 00416	Verbal Mayor y Menor Cuantía	MARISELA MARTINEZ AMADO	OSCAR ARANDA URREA	Auto que levanta medidas	20/09/2021	
11001 31 10 005 2019 00712	Liquidación Sucesoral	ANGEL MARIA RIVERA GALVIS	FLOR EMILIA RIVERA RINCON	Auto que reconoce heredero o cesionario RECONOCE APODERADO. FIJA FECHA 11 DE NOVIEMBRE A LAS 12:00 M	20/09/2021	
11001 31 10 005 2019 00742	Ejecutivo - Minima Cuantía	JOSE ELIDER BAQUERO BECERRA	CAROLINA BELTRAN DIAZ	Auto que ordena tener por agregado COMUNICACION BANCO DE OCCIDENTE. ORDENA CORRER TRASLADO SOLICITUD DE NULIDAD	20/09/2021	
11001 31 10 005 2019 00790	Ejecutivo - Minima Cuantía	HILDA JEANNETTE LOPEZ SILVA	JHON ALEXANDER SALAMANCA LOPEZ	Auto que ordena correr traslado EXCEPCIONES DE MERITO. REANUDA DILIGENCIAS	20/09/2021	
11001 31 10 005 2019 00825	Liquidación Sucesoral	VICTOR CORREDOR SANTANA	SIN DEMANDADO	Auto que ordena correr traslado PARTICION POR 5 DIAS	20/09/2021	
11001 31 10 005 2019 00947	Verbal Mayor y Menor Cuantía	MARIA PAULA RENGIFO COPETE	DANIEL FELIPE ORTIZ VERA	Auto que ordena requerir APODERADOS PARA QUE EN TERMINO DE EJECUTORIA MANFIEISTEN SI CUMPLIERON LO ACORDADO EN AUDIENCIA DE 8 DE MARZO DE 2021	20/09/2021	
11001 31 10 005 2019 00953	Ordinario	AMANDA NUÑEZ DE GUERRERO	GLORIA CUERVO DIAZ Y OTROS	Auto que ordena requerir SENORES LOZANO & MURCIA PARA QUE ACREDITEN DERECHO DE POSTULACION. REQUIERE APODERADA	20/09/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2019 01004	Verbal Mayor y Menor Cuantía	OSCAR IVAN FLOREZ CARRANZA	SANDRA MARITZAGIL CAÑAR	Auto que ordena requerir AL JUZGADO 4 DE FAMILIA PARA QUE INFORME CUMPLIMIENTO DADO A OFICIO	20/09/2021	
11001 31 10 005 2019 01007	Jurisdicción Voluntaria	JIMMY ARNULFO LEGUIZAMON PEREZ	BLANCA MILENA RAMIREZ VILLEGAS	Auto que ordena correr traslado TIENE POR CONTESTADA REFORMA DE DEMANDA. CORRE TRASLADO EXCEPCIONES DE MERITO. REQUIERE APODERADOS	20/09/2021	
11001 31 10 005 2019 01027	Verbal Sumario	ANDREA MILENA HIGUERA MEDINA	ANDRES REYES ORTEGON	Auto que resuelve solicitud NO HAY LUGAR A ACLARACION	20/09/2021	
11001 31 10 005 2020 00038	Ordinario	GILMA ARIAS SALAZAR	MAGDALENA ALARCON ALVARADO	Auto que reconoce apoderado EL DIA QUE SE NOTIFIQUE ESTE AUTO POR ESTADO, SE TGENDRAN POR NOTIFICADOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE A LOS HEREDEROS Y COMENZARA A CONTAR TERMINO. REQUIERE APODERADO	20/09/2021	
11001 31 10 005 2020 00058	Verbal Mayor y Menor Cuantía	YAMILE PULIDO GERENA	JOHN EDUARD GALINDO ESQUIVEL	Auto que ordena oficiar AL JUZGADO 1 CIVIL MPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS	20/09/2021	
11001 31 10 005 2020 00058	Verbal Mayor y Menor Cuantía	YAMILE PULIDO GERENA	JOHN EDUARD GALINDO ESQUIVEL	Auto que reconoce apoderado DEL DEMANDADO	20/09/2021	
11001 31 10 005 2020 00058	Verbal Mayor y Menor Cuantía	YAMILE PULIDO GERENA	JOHN EDUARD GALINDO ESQUIVEL	Auto que inadmite y ordena subsanar DEMANDA DE RECONVENCION	20/09/2021	
11001 31 10 005 2020 00071	Ejecutivo - Minima Cuantía	VANESSA NATHALI QUIJANO ANGARITA	WILMER FEDERICO GARCIA ALFONSO	Auto que ordena oficiar AL PAGADOR DE FEDEFILMS	20/09/2021	
11001 31 10 005 2020 00167	Verbal Sumario	WILSON FALLA TOVAR	JULIAN DAVID FALLA RIVERA	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 24 DE ENERO/22 A LAS 9:00 A.M.	20/09/2021	
11001 31 10 005 2020 00173	Especiales	RUTH EUGENIA ROJAS VILLALOBOS	RONALD FABIAN CEPEDA SASTOQUE	Auto que fija fecha prueba ADN 29 DE SEPTIEMBRE A LAS 9:00. ELABORAR FUS	20/09/2021	
11001 31 10 005 2020 00179	Verbal Mayor y Menor Cuantía	LIZETH MEJIA RODRIGUEZ	ANDRES ROJAS CORREA	Auto que inadmite y ordena subsanar DE LSC	20/09/2021	
11001 31 10 005 2020 00227	Verbal Mayor y Menor Cuantía	ANGELICA CUERVO QUIASUA	CHRISTIAN FRANCISCO MONTOYA PIÑEROS	Auto que pone en conocimiento PRUEBAS ALLEGADAS SOLICITADAS EN AUDIENCIA ANTERIOR	20/09/2021	
11001 31 10 005 2020 00228	Verbal Mayor y Menor Cuantía	JOSE GUILLERMO MAHECHA GOMEZ	FANNY ROCIO ESPARZA LEAL	Auto que ordena cumplir requisitos previos	20/09/2021	
11001 31 10 005 2020 00234	Jurisdicción Voluntaria	NOHORA NANCY MORALES	-----	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA POSESION GUARDADORES 8 DE OCTUBRE A LAS 10:30 A.M.	20/09/2021	
11001 31 10 005 2020 00245	Verbal Mayor y Menor Cuantía	NOHAD FEKZARY NAGLES GARCIA	JHONATAN FAIBER FORERO	Auto que designa auxiliar CURADOR ASD LITEM AL DEMANDADO	20/09/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2020 00256	Jurisdicción Voluntaria	FRANCISCO JAVIER FORIGUA TORRES	SIN DEMANDADO	Auto que designa auxiliar	20/09/2021	
11001 31 10 005 2020 00273	Liquidación Sucesoral	ROBERTO RAMOS (CAUSANTE)	SIN DEMANDADO	Auto que reconoce apoderado ACREDITAR INTERES	20/09/2021	
11001 31 10 005 2020 00439	Verbal Mayor y Menor Cuantía	SEBASTIAN ALZATE	PAULA ANDREA CHOCONTA PEREZ	Auto que ordena requerir DEMANDANTE PARA QUE EFECTUE NUEVAMENTE TRAMITE DE NOTIFICACION	20/09/2021	
11001 31 10 005 2020 00451	Verbal Mayor y Menor Cuantía	VANESSA MARGARITA REDONDO SOTO	DIEGO FERNANDO SANCHEZ VARGAS	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 1 DE FEBRERO/22 A LAS 9:00 A.M.	20/09/2021	
11001 31 10 005 2020 00459	Liquidación Sucesoral	JOSE NAPOLEON JIMENEZ CRUZ (CAUSANTE)	SIN DEMANDADO	Auto que remite a otro auto	20/09/2021	
11001 31 10 005 2020 00459	Liquidación Sucesoral	JOSE NAPOLEON JIMENEZ CRUZ (CAUSANTE)	SIN DEMANDADO	Auto que ordena tener por agregado NIEGA RECONOCIMIENTO. REQUIERE APODERADO	20/09/2021	
11001 31 10 005 2020 00480	Jurisdicción Voluntaria	WENCESLAO ZARATE RAMIREZ (DISCAPACITADO)	SIN DEMANDADO	Auto que resuelve solicitud DESIGNA COMO APOYO A BETSY EUGENIA IBÁÑEZ COMO PERSONA DE APOYO. REQUIERE DEMANDANTE	20/09/2021	
11001 31 10 005 2020 00494	Especiales	MARIA ADELA CHINGATE PIÑEROS	SIN DEMANDADO	Sentencia DESIGNA CURADOR.	20/09/2021	
11001 31 10 005 2020 00510	Ordinario	ESMILCE REPIZO CASTRO	HER. MARCO AURELIO MANCIPE PINTO (Q.E.P.D.)	Auto que designa auxiliar CURADOR AD LITEM	20/09/2021	
11001 31 10 005 2020 00515	Ordinario	LAURA MILENA SUAZA SUAZA	HECTOR FABIAN VERU MEJIA	Auto que ordena tener por agregado PRUEBAS ADN. CORRE TRASLADO 3 DIAS	20/09/2021	
11001 31 10 005 2020 00528	Ordinario	SAIDA MILENA RODRIGUEZ SANCHEZ	WILMAR FABIAN SUAREZ MELO	Auto que ordena tener por agregado RESPUESTAS PRUEBAS DE ADN.CORRE TRASLADO POR 3 DIAS	20/09/2021	
11001 31 10 005 2020 00545	Verbal Sumario	MARTHA CECILIA VARON	PABLO EMILIO DEANTONIO CAÑON	Auto que termina proceso anormalmente POR DECESO DE LA DEMANDANTE. LEVANTA MEDIDAS. EN CASO DE EXISTIR DINEROS, ENTREGAR AL DEMANDADO	20/09/2021	
11001 31 10 005 2021 00018	Especiales	DELIO CESAR NEIRA ESPITIA	SIN DEMANDADO	Auto que aclara, corrige o complementa providencia FIJA FECHA POSESION CURADORA 8 DE OCTUBRE A LAS 10:30	20/09/2021	
11001 31 10 005 2021 00057	Ordinario	ANGIE VIVIANA PEÑA QUIROGA	YEISON ANDRES OLIVERA RODRIGUEZ	Auto que ordena prestar caución POR EL 20% DEL VALOR ESTIMADO DE LOS BIENES. NIEGA APLAZAMIENTO AUDIENCIA	20/09/2021	
11001 31 10 005 2021 00086	Verbal Sumario	JACKELINE MONTERO ROMERO	GEUNER GIOVANNY PAEZ CHIA	Auto que reconoce apoderado TIENE POR EXTEMPORANEZ CONTESTACION DEMANDA. CONCEDE AMPARO DE POBREZA AL DEMANDADO	20/09/2021	
11001 31 10 005 2021 00119	Liquidación Sucesoral	RUBEN PADILLA MENDEZ (CAUSANTE)	SIN DEMANDADO	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 11 DE NOVIEMBRE/21 A LAS 11:00 A.M.	20/09/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2021 00131	Ejecutivo - Minima Cuantía	HEIDY EDNA RODRIGUEZ ANGARITA	JOHN ALEJANDRO RINCON VARGAS	Auto que ordena correr traslado DE EXCEPCIONES DE MERITO POR 10 DIAS	20/09/2021	
11001 31 10 005 2021 00145	Jurisdicción Voluntaria	STELLA GONZALEZ FARIAS (DISCAPACITADA)	SIN DEMANDADO	Auto que designa auxiliar CURADOR AD LITEM A LA DEMANDADA	20/09/2021	
11001 31 10 005 2021 00184	Ordinario	YENNY MARCELA SILVA MEDINA	ANGEL MARIA MARROQUIN LOPEZ	Auto que admite demanda LSC. DECRETA MEDIDAS CAUTELARES	20/09/2021	
11001 31 10 005 2021 00184	Ordinario	YENNY MARCELA SILVA MEDINA	ANGEL MARIA MARROQUIN LOPEZ	Auto que ordena abono - liquidatorio OFICIAR REPARTO	20/09/2021	
11001 31 10 005 2021 00212	Verbal Sumario	YESENIA NARANJO MENDEZ	LILIA MARGOT MENDEZ HERRERA	Auto que ordena requerir ELABORAR OFICIO	20/09/2021	
11001 31 10 005 2021 00230	Verbal Mayor y Menor Cuantía	MARCO ANTONIO PEÑA LOPEZ	ADALGIZA ALVAREZ BALLESTEROS	Auto que termina proceso Ley 1194 de 2008 DIVORCIO	20/09/2021	
11001 31 10 005 2021 00281	Ejecutivo - Minima Cuantía	SANDRA LILIANA BARBERI LOZANO	RICARDO ALONSO TORRES GARCIA	Auto que decreta medidas cautelares	20/09/2021	
11001 31 10 005 2021 00316	Verbal Mayor y Menor Cuantía	MARIA CONSUELO MARTINEZ LOPEZ	GUILLERMO GONZALEZ QUINTERO	Auto que ordena requerir Desistimiento Tácito 30 DIAS	20/09/2021	
11001 31 10 005 2021 00331	Verbal Mayor y Menor Cuantía	YENNY VANESSA ZABALETA DURAN	DIEGO RAUL HERNANDEZ TORO	Auto que inadmite y ordena subsanar REFORMA DE DEMANDA	20/09/2021	
11001 31 10 005 2021 00333	Liquidación Sucesoral	DANIEL GUILLERMO GAITAN HIGUERA (CAUSANTE)	SIN DEMANDADO	Auto que levanta medidas	20/09/2021	
11001 31 10 005 2021 00420	Verbal Mayor y Menor Cuantía	JOSE LEONARDO RAMIREZ TAFUR	LILIANA ANDREA LOZANO MONTEALEGRE	Auto que reconoce apoderado	20/09/2021	
11001 31 10 005 2021 00420	Verbal Mayor y Menor Cuantía	JOSE LEONARDO RAMIREZ TAFUR	LILIANA ANDREA LOZANO MONTEALEGRE	Auto que inadmite y ordena subsanar DEMANDA DE RECONVENCION	20/09/2021	
11001 31 10 005 2021 00439	Verbal Sumario	DAVID CAMILO PARAMO RODRIGUEZ	ANGIE YULIET CORTES ORTIZ	Auto que designa auxiliar ABOGADO EN AMPARO DE POBREZA. AGREGA AUDIOS	20/09/2021	
11001 31 10 005 2021 00456	Verbal Mayor y Menor Cuantía	LEIDY JOHANA PINZON BORDA	JOSE GUILLERMO REYES FONSECA	Auto que ordena tener por agregado REQUIERE DEMANDANTE PARA QUE REALICE GESTIONES DE NOTIFICACION AL DDO	20/09/2021	
11001 31 10 005 2021 00476	Ordinario	FANNY MARCELA DELGADILLO ROJAS	EDIXON MARTINEZ SALAMANCA	Auto que decreta medidas cautelares ORDENA INSCRIPCION DEMANDA	20/09/2021	
11001 31 10 005 2021 00496	Ordinario	JACOBO LONGINOS ALONSO NUÑEZ	KELLYS JOHANA BENITEZ MORENO	Auto que ordena correr traslado PRUEBAS ADN	20/09/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2021 00502	Ordinario	LUZ MARINA BAHAMON VDA. DE FLOREZ	HER. LUIS CARLOS ROZO HUERFANO	Auto que admite demanda EMPLAZAR HEREDEROS. RECONOCE APODERADO	20/09/2021	
11001 31 10 005 2021 00579	Liquidación Sucesoral	ETELVINA ROMERO ACEVEDO (CAUSANTE)	-----	Auto que rechaza demanda REMITIR SUCESION REPARTO JUECES CIVILES MPALES	20/09/2021	
11001 31 10 005 2021 00580	Especiales	JHON ABSALON RUEDA LEON	ANGIE JOHANNA ROJAS CIFUENTES	Auto que rechaza demanda REMITIR JUZGADO 4 DE FAMILIA	20/09/2021	
11001 31 10 005 2021 00581	Ordinario	AMPARO GONZALEZ DE SOGAMOSO	DARIO SOGAMOSO GONZALEZ	Auto que inadmite y ordena subsanar	20/09/2021	
11001 31 10 005 2021 00583	Especiales	MARIA JOSE LEONES CORREA	DENNIS MORAL ROJAS	Auto que rechaza demanda REMITIR MEDIDA DE PROTECCION AL JUZGADO 16 DE FLIA DE ESTA CIUDAD	20/09/2021	
11001 31 10 005 2021 00584	Especiales	MANUEL VICENTE FORERO MURCIA	-----	Auto que inadmite y ordena subsanar	20/09/2021	
11001 31 10 005 2021 00585	Verbal Mayor y Menor Cuantía	ILIANA JANNETH RODRIGUEZ DUQUE	HERNANDO GONZALEZ RODRIGUEZ	Auto que inadmite y ordena subsanar	20/09/2021	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS

ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA

21/09/2021

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL

TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

hmhl

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinte de septiembre de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **1987 04777 00**

En atención a lo solicitado por el señor Jorge Luis Guzmán Peñuela –en su condición de alimentante-, y luego examinado el expediente, especialmente el registro civil de nacimiento de Andrea Guzmán Sánchez, se advierte que, como alimentaria, en la ahora actual cuenta con 40 años de edad, todo lo cual permite el levantamiento de la medida cautelar ordenada en esta causa con arreglo en lo dispuesto en el artículo 129 del c.i.a., más aún si ésta tuvo el propósito de garantizar que el demandado a suministrar alimentos no evadiera su responsabilidad, y no se evidencia que exista proceso ejecutivo para el cobro de cuotas de alimentos en mora.

Es de ver, que sobre ese particular aspecto la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha puntualizado que “[l]os precedentes jurisprudenciales de esta Sala sobre el tema debatido, aconsejan una interpretación teleológica y finalista del artículo 148 del Decreto 2737 de 1989 (reproducido por el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006)”, tras lo cual agregó que “la orden de prohibir al alimentante salir del país está encaminada **a garantizar un crédito (liquido)** que se encuentra en mora por más de un mes”, para luego destacar que “mal podría entrar a mantenerse dicha medida cuando ni siquiera la jueza cognoscente conoce el valor exacto que supuestamente adeuda el demandado dentro del proceso declarativo de marras”. Y más adelante reseñó que “ (...) la decisión judicial por virtud de la que se le impidió la ‘migración del demandado’, no está a tono con los derroteros trazados por el estatuto del menor, concretamente el alcance que cumple otorgarle a lo previsto en el artículo 148 del Decreto 2737 de 1989, habida cuenta que si bien tal medida aplica cuando ‘no se presta garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación’, lo cierto es que, como toda interpretación, cumple desplegarla consultando los fines y propósitos del respectivo precepto, de modo que cabalmente se ajuste a la ‘perspectiva legal, como constitucional, más aún si se tiene en cuenta la prevalencia del derecho sustancial (...)’ (sent. del 15 de junio de 2004, exp. 00436), **a lo que se suma la prevalencia del derecho de los menores de edad** [no siendo este el caso, pues, se itera, la alimentaria cuanta ya

con 40 años de edad], y *no con un criterio exclusivamente exegético, pues habrá casos en donde sea menester prohijar uno diverso*¹ (se resalta).

En consecuencia, se dispone del levantamiento de la medida cautelar de impedimento de salida del país que recae sobre el demandado. Para tal fin, líbrese oficio a la Oficina de Migración Colombia. Secretaría dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11° del decreto 806 de 2020, cuya copia deberá remitir al demandado.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 1987 04777 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: fcc1cefb9929969752ea90aaa87695d2d7d6298dcb94fdb858c8eb97fbb1325a
Documento generado en 20/09/2021 03:00:39 PM*

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ CSJ. STC de 11 de mayo de 2011, exp. 11001 22 10 000 2011 00081-01; criterio reiterado el 8 de septiembre de 2011, exp. 11001 22

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinte de septiembre de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2021 00585 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p., se declara inadmisibile la demanda, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Apórtese nuevo poder conferido por la demandante, donde se informe la dirección de correo electrónico de la apoderada judicial inscrito en el Registro Nacional de Abogados (Decr. 806/20, art. 5°).
2. Precísense las circunstancias de tiempo, modo y lugar respecto de los hechos fundamento de la causal de divorcio establecida en el numeral 3° del artículo 154 del C.C., específicamente en cuanto a las fechas en que ocurrieron los hechos allí narrados.

Con todo, **deberá presentarse íntegramente la demanda en formato pdf.**, con las correcciones ordenadas.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00585 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4fc454142cae1cb9e6694698cb23f467626c92e2984d27e12fd6ec7e0fb52600
Documento generado en 20/09/2021 03:00:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinte de septiembre de dos mil veintiuno

Ref. Jurisdicción voluntaria, 11001 31 10 005 **2021 00584 00**

Al tenor del artículo 90 del c.g.p., se declara inadmisibile la demanda, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Apórtense los poderes otorgados por las progenitoras de los NNA Ana Sofía Forero Forero y Marco Manuel Forero Cristancho.
2. Precísense en los hechos, tanto la justificación como necesidad del levantamiento del patrimonio de familia que recae sobre el apartamento 710 de la torre 10 de la copropiedad ubicada en la Carrera 4 No. 1-46 sur, y exprese la destinación del producto de la venta del predio (c.g.p., art. 581, inc. 1°).

Con todo, **deberá presentarse íntegramente la demanda en formato pdf.**, con las correcciones ordenadas.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00584 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 42a92a3e3cf193e3a8783f860090b977a78420193a6684df2d033826bbf29fc2

Documento generado en 20/09/2021 03:00:33 PM

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinte de septiembre de dos mil veintiuno

Ref. Medida de protección, 11001 31 10 005 **2021 00583** 00

Examinado el expediente administrativo, debe advertirse la falta de competencia para asumir el conocimiento del asunto de la referencia, dado que el juzgado 16° de familia de esta ciudad conoció, con anterioridad, la medida de protección promovida por María José Leones Correa contra Denis Mora Rojas (Rdo. 2017-00120), como lo cotejan los documentos visibles a folios 52 y 53 [acta de reparto y auto admisorio de la consulta], y 54 a 55 [confirmación de la sanción].

En efecto, es de ver que en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo 1667 de 2002, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura, donde se establecieron las reglas del reparto, se dejó fijado que *“cuando un asunto fueren repartidos por primera vez en segunda instancia, en todas las ocasiones en que se interponga recurso que deban ser resuelto por superior funcional, el negocio será asignado a quien se le repartió inicialmente”*, y a ello agregó que, *“[e]n tales eventos la dependencia encargada del reparto tendrá a su cargo el envío del expediente al funcionario competente y tomara información correspondiente para hacer las comprensiones del caso”* (art. 7°, núm. 5°).

En ese orden de ideas, como se tiene que con esa clasificación se ha previsto la conservación de la competencia del juez de segunda instancia, preciso será abstenerse de asumir el conocimiento de la presente causa, y en su lugar, ordenar remitir la presente causa al juzgado 16° de familia de la ciudad, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado se abstiene de avocar en conocimiento de la medida de protección promovida por María José Leones Correa contra Denis Mora Rojas, por falta de competencia. En su lugar, se ordena remitir el expediente al juzgado 16° de familia de la ciudad, para lo de su cargo. Déjense constancia de su salida.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00583 00

Firmado Por:

***Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.***

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 9322d9484465c7878c8d05ae6f12ec99f22c6876337b7712a02bf8c0d03548af
Documento generado en 20/09/2021 03:00:31 PM*

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinte de septiembre de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2021 00581** 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p., se declara inadmisibile la demanda, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Apórtese nuevo poder conferido por la demandante, donde se informen debidamente los nombres de los herederos determinados [para lo cual deberán adjuntarse los respectivos civiles de nacimiento de quienes tuvieren esa calidad], y se haga mención sobre los herederos indeterminados del causante. Además, en el memorial de mandato deberá informarse la dirección de correo electrónico de la apoderada judicial inscrito en el Registro Nacional de Abogados (Decr. 806/20, art. 5º). Bajo lo anterior, necesario será modificar también el encabezado de la demanda.
2. Indíquense de manera completa los datos de identificación de la apoderada judicial de la demandante y de las partes en el encabezado de la demanda (c.g.p. art. 82, núm. 2º).
3. Indíquese lo que se pretende, expresado con precisión y claridad (c.g.p. art. 82, núm. 4º).
4. Indíquense, de manera específica, los hechos de la demanda que se pretenden demostrar con la prueba testimonial solicitada (c.g.p., art. 212), para lo cual, incluso, deberán informarse las respectivas direcciones de correo electrónico donde reciban notificación.
5. Indíquese tanto el lugar, como las direcciones físicas y de correo electrónico donde los demandados reciban notificación (c.g.p. art. 82, núm. 10º).
6. Acredítese la prueba del envío simultáneo de la demanda, y sus anexos, por medio electrónico, a los demandados, o de la remisión física de tales documentos (Decr. 806/20, art. 6º, inc. 4º).

7. Infórmese el canal digital donde deben ser notificado los demandados, su representante y apoderado, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, aspecto por el que deberá se le impone requerimiento a la parte demandante para que, bajo el juramento darse a conocer “*la forma como (...) obtuvo*” esas direcciones electrónicas o canales digitales, y allegue “*las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*” (Decr. 806/20, art. 6º, inc. 1º).

Con todo, **deberá presentarse íntegramente la demanda en formato pdf.**, con las correcciones ordenadas.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00581 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d30e1f1e35aff1b7ad469f394b28af4158af6906a3f38f896cd776ab489b2f59

Documento generado en 20/09/2021 03:00:28 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinte de septiembre de dos mil veintiuno

Ref. Medida de protección, 11001 31 10 005 **2021 00580** 00

Examinado el expediente administrativo, debe advertirse la falta de competencia para asumir el conocimiento del asunto de la referencia, dado que el juzgado 4º de familia de esta ciudad conoció, con anterioridad, la medida de protección promovida por John Absalón Rueda León contra Angie Johanna Rojas Cifuentes (Rdo. 2021-00077), como lo cotejan los documentos visibles a folios 37, y 39 a 49 del expediente digitalizado, entre ellos, la decisión que impuso la confirmación de la sanción.

En efecto, es de ver, que en virtud de lo dispuesto en el acuerdo 1667 de 2002, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura, donde se establecieron las reglas del reparto, se dejó fijado que *“cuando un asunto fuere repartidos por primera vez en segunda instancia, en todas las ocasiones en que se interponga recurso que deban ser resuelto por superior funcional, el negocio será asignado a quien se le repartió inicialmente”*, y a ello agregó que, *“[e]n tales eventos la dependencia encargada del reparto tendrá a su cargo el envío del expediente al funcionario competente y tomara información correspondiente para hacer las comprensiones del caso”* (art. 7º, núm. 5º).

En ese orden de ideas, como se tiene que con esa clasificación se ha previsto la conservación de la competencia del juez de segunda instancia, preciso será abstenerse de asumir el conocimiento de la presente causa, y en su lugar, ordenar remitir la presente causa al juzgado 4º de familia de la ciudad, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado se abstiene de avocar en conocimiento de la medida de protección promovida por John Absalón Rueda León contra Angie Johanna Rojas Cifuentes, por falta de competencia. En su lugar, se ordena

remitir el expediente al juzgado 4° de familia de la ciudad, para lo de su cargo.
Déjense constancia de su salida.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00580 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2c7a3c82d556cc0b0136dd6466eed180c1f4333654292c3de46f63c6c0688241
Documento generado en 20/09/2021 03:00:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinte de septiembre de dos mil veintiuno

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 2021 00579 00

Examinada la demanda, debe advertirse la falta de competencia de este Juzgado para asumir su conocimiento, dada la cuantía de la pretensión, cuyo monto se determina por el valor de los bienes relictos, según lo prevé la regla 5ª del artículo 26 del c.g.p. Y si ello es así, como en efecto lo es, del asunto debe conocer el juez civil municipal de esta ciudad, toda vez que se relacionó en la demanda un único activo, cuyo avalúo apenas alcanza los \$12'000.000, razón por la que pretensión debe ventilarse como de mínima cuantía.

Es de ver, que “[c]uando la competencia se determine por la cuantía [de la pretensión], los procesos son de mayor, de menor y mínima cuantía”, como lo indica el inciso 1º del artículo 25, ib., cuyo precepto además agrega que “[s]on de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que **no** excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)” (se subraya y resalta). Pero además, tal precepto debe conjugarse de manera pareja con el artículo 17 del estatuto procesal, por el cual se delimitó la competencia de los jueces civiles municipales en única instancia, al atribuirle el conocimiento de los procesos de sucesión de mínima cuantía, por virtud de lo ordenado en el numeral 2º.

Así las cosas, en aplicación del inciso 2º del artículo 90 del c.g.p., el juzgado se abstendrá de asumir el conocimiento de la presente causa, por falta de competencia, y en su lugar, ordenará remitirla al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia, para que sea repartida entre los jueces civiles municipales de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado resuelve rechazar la demanda de sucesión de la causante Etelvina Romero Acevedo, por falta de competencia. En su lugar, se ordena remitir el expediente al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia, para que sea repartida

entre los jueces civiles municipales de esta ciudad. Déjense constancia de su salida.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00579 00

Firmado Por:

***Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.***

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: df21986e81f9c026d179e3803a941c049b4e6f72ecb213d95aee9c096e2e2881
Documento generado en 20/09/2021 03:00:22 PM*

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinte de septiembre de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2021 00502 00

Téngase por subsanada la demanda. Así, como se satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 368, *ib.*, el Juzgado,

Resuelve:

1. Admitir la demanda verbal de declaración de existencia de unión marital de hecho y la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes instaurada por Luz Marina Bahamón contra Ana Tránsito Rozo Morales, Yolanda Milena Rozo Bahamón, Edward Rozo Bahamón, Elizabeth Rozo Bahamón, y Yeison Favian Maldonado Roso, como herederos determinados de la causante Luis Carlos Rozo Huérfano y herederos indeterminados de la misma.
2. Imprimir a la presente acción el trámite establecido en los artículos 368 y ss. del c.g.p.
3. Notificar personalmente a la parte demandada, acorde con las previsiones de los artículos 290 y ss. del c.g.p., y hágasele saber que cuenta con el término de veinte (20) días para que contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes. Adviértase, que para dicho propósito también podrá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 806 de 2020.
4. Emplazar a los herederos indeterminados del causante, cuyo acto procesal deberá efectuarse en la forma establecida en el artículo 108, *ib.* Secretaría deberá efectuar la respectiva inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Decr. 806/20, art. 10º)

5. Reconocer a Wilson Pascuas Aguilera, para actuar como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00502 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a4fe54e6dc0c10eb07900e20ecf5c66c7e4c2b9b60c510ef28c157e03079e8fe
Documento generado en 20/09/2021 03:00:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinte de septiembre de dos mil veinte

Ref. Verbal, 11001 3110 005 **2021 00496 00**

Se reconoce a Nicolás Aranguren Cubillos para actuar como apoderado judicial de la demandada señora Kellys Johana Benítez Moreno, en los términos y para los efectos del poder conferido. Así, con apoyo en lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 301 del c.g.p., téngase notificada a la demandada del auto admisorio de la demanda el día en que se notifique este auto mediante anotación por estado, fecha a partir de la cual comenzará a contabilizarse el término de traslado para contestar la demanda y formular los medios exceptivos a que hubiere lugar. Contrólense términos.

Al margen de lo anterior, ténganse por agregadas a los autos las pruebas de ADN practicadas a la señora Kellys Johana Benítez Moreno, y al NNA LAB ante el Laboratorio de Identificación Humana Fundación para el Desarrollo de las Ciencias de la Comunicación Social - Fundemos Ips, y de la misma súrtase traslado por el término legal de tres (3) días, al tenor de lo dispuesto en el artículo 228 del c.g.p. Secretaría ponga a disposición los referidos documentos por el medio más expedito (Decr. 806/20, art. 11°).

Vencido el traslado ordenado en párrafo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg.

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00496 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **d59e3d77d0f8ad86faf3a51106921a5eba7089c3c6efaf1faff227de0f99d510***
Documento generado en 20/09/2021 03:00:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinte de septiembre de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2021 00476 00**

Para los fines pertinentes legales, agréguese a los autos la póliza ordenada en auto anterior. Por tanto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 590 del c.g.p., se ordena la inscripción de demanda en los folios de matrícula inmobiliaria 50C-1449715 y 50C-106442. Para tal efecto, Secretaría proceda a la elaboración de los oficios y a su consecuente diligenciamiento, acorde con las previsiones del artículo 11° del decreto 806 de 2020, con remisión de copia al apoderado judicial de la demandante. No obstante, se impone requerimiento a la parte interesada en la medida cautelar, para que procure el pago de las expensas necesarias ante la oficina de registro.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00476 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 912552ae007532002701312d596efaf541aa4ef156659b01574b2a7a7cffa0e7

Documento generado en 20/09/2021 03:00:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinte de septiembre de dos mil veintiuno

Rad. Verbal, 11001 31 10 005 2021 00456 00

Para los fines legales pertinentes, se dispone:

1. Tener por adosada a los autos la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, especialmente, la de la familia extensa de la NNA y del demandado José Guillermo Reyes Fonseca.
2. Agregar a los autos, para el conocimiento de las partes, la comunicación proveniente de la Coordinación de Servicio al Cliente Salud Total EPS, y la misma pónganse en conocimiento de los interesados por el medio más expedito posible (Decr. 806/20, art. 11°).
3. Imponer requerimiento a la parte demandante para realice las gestiones de notificación al demandado acorde a las previsiones de los artículos 291 y 292 del c.g.p., cuyo acto procesal deberá llevarse a cabo en la dirección física reportada por la EPS Salud Total. No obstante, ha de advertirse que dicho trámite también podrá surtirse con apego en lo dispuesto en el artículo 8° del decreto 806 de 2020, para lo cual deberá informarse previamente el canal digital o la dirección de correo electrónica donde la persona a notificar reciba notificación, por demás, igualmente informada por la Eps.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg.

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00456 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 058dc61993af37f7567f90a84427c1b15a50af6f96d6fc30886b1d3ccf223a20
Documento generado en 20/09/2021 03:00:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinte de septiembre de dos mil veintiuno

Rad. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2021 00439 00**

Para los fines pertinentes leales, téngase en cuenta que, aun cuando la señora Angie Yuliet Cortes Ortiz adujo tener conocimiento del proceso que se adelanta en su contra, en ningún aparte del documento se refiere a la providencia cuya notificación debe realizarse, por lo que, en aras de garantizar el derecho del debido proceso y defensa que le asiste, no puede tenerse por enterada en debida forma del trámite promovido por el señor David Camilo Paramo Rodríguez.

Sin embargo, como allí solicitó se le concediera amparo de pobreza, dicha pretensión se le concede, toda vez que advierten cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 150 y 151 ibídem, en especial, el relativo a la falta de recursos para atender los gastos del proceso, por lo que, en ese contexto, se le releva de prestar cauciones procesales, pagar expensas y honorarios de auxiliares de la justicia, y otros gastos de la actuación. Y para su representación judicial, se le designa en amparo de pobreza al abogado Luis Hernán Murillo Hernández, identificado con la cédula de ciudadanía número 79'883.519, y tarjeta profesional número 279.784 del C.S. de la J., quien recibe notificaciones en la Avenida Jiménez No. 9-14, oficina 409, al correo electrónico murilloluisabogado@hotmail.com, y en el número móvil 311-292-9028. Líbresele comunicación, y hágasele saber que la aceptación del cargo es de obligatorio cumplimiento dentro de los cinco (5) días siguientes a su recibo, so pena de incurrir en las sanciones de ley.

Una vez aceptado el cargo, Secretaría ponga a disposición del abogado el escrito de demanda y sus anexos, a través de los correos electrónicos señalado para tal fin, y controle términos.

Finalmente, agregase a los autos los audios aportados por el apoderado judicial del demandante, los cuales serán tenidos en cuenta en el momento procesal oportuno, siempre que se ajusten a derecho.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00439 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 54fa103ceb2e938c2e17d2190d9f6079de014534574cd69d4837c96f89c89b37
Documento generado en 20/09/2021 03:00:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinte de septiembre de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2021 00420 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p., se declara inadmisibile la demanda de reconvencción, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Indíquese la causal o causales invocadas para pretender la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso (c.c. art. 154), y especifíquese los fundamentos facticos que las configuran, determinando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se sucedieron.
2. Aclárense las pretensiones de la demanda del demandante de reconvencción, acorde con el objeto del proceso, pues aquellas presentadas contravienen lo dispuesto en el artículo 88 del c.g.p., en tanto que no resultan ser acumulables en esta clase de asuntos, toda vez que la acción de simulación de contrato no está asignada para el conocimiento de los jueces de familia (cg.p., art. 21 y 22). Es preciso advertirse que la demanda de reconvencción ha de ser promovida contra quien ha demandado en relación con el mismo proceso (c.g.p., art. 371). Así, deberán precisarse las pretensiones consecuenciales de la cesación de los efectos civiles de las nupcias religiosas contraídas por los señores Ramírez & Lozano.
3. Indíquense de manera específica los hechos de la demanda que se pretenden demostrar con la prueba testimonial solicitada (c.g.p., art. 212). Además, deberán indicarse tanto el lugar, como la dirección física y de correo electrónico donde los testigos reciban notificación personal (c.g.p., art. 82, núm. 10°).
4. Acredítese la prueba del envío simultáneo de la demanda, y sus anexos, por medio electrónico, al demandado, o de la remisión física de tales documentos (Decr. 806/20, art. 6°, inc. 4°).
5. Apórtese el registro civil de matrimonio, de conformidad con el Decreto 1260 de 1970.

6. Infórmese el canal digital donde deben ser notificado los demandados, su representante y apoderado, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, aspecto por el que deberá se le impone requerimiento a la parte demandante para que, bajo el juramento darse a conocer “*la forma como (...) obtuvo*” esas direcciones electrónicas o canales digitales, y allegue “*las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*” (Decr. 806/20, art. 6º, inc. 1º).

Notifíquese (2),



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00420 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: db9f5606d5ca0058e35a5f34704a62b29062c4d5e6480229172fba1ddb859971
Documento generado en 20/09/2021 03:00:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinte de septiembre de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2021 00420 00

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que el acto procesal de notificación a la demandada, señora Liliana Andrea Lozano Montealegre, se llevó a cabo el 5 de agosto pasado [una vez transcurridos los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos], en los términos dispuestos en el artículo 8° del decreto 806 de 2020, en cuyo término de traslado de 20 días a que alude el numeral 3° del auto de 7 de mayo de 2021, confirió poder a los abogados Miguel Ángel Pérez Inares [principal], y Andrés Ricardo Carvajal [suplente], con quienes se surtió la contestación de la demanda y la presentación de demanda de reconvención, sobre la cual se decidirá en providencia separada.

En consecuencia, se reconoce a los prenombrados profesionales del derecho para actuar como apoderados judiciales de la demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00420 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4b1f010499af6c5a91a6faadcf260c894aa6e7fc71156ff0f2e45740d9bcec07

Documento generado en 20/09/2021 03:00:01 PM

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinte de septiembre de dos mil veintiuno

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 2021 00333 00

Atendiendo la solicitud elevada por el apoderado de los herederos que aperturó esta causa mortuoria y al estar cumplidos los supuestos contemplados en el numeral 1° del artículo 597 del c.g.p., se decreta el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y materializadas, previa revisión de posibles embargos de remanentes. Líbrense las comunicaciones pertinentes, y Secretaría proceda a su diligenciamiento (Decr. 806/20, art. 11°).

Al margen de lo anterior, y frente a lo manifestado por el señor Oscar E. Gaitán Hurtado, adviértase que en los escritos presentado el 1° y el 7° de julio pasado no señaló ni acreditó en debida forma que la calidad de abogado titulado, como lo prevé el artículo 73 de la ley 1564 de 2012, cuyo tenor advierte que “[l]as personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”. Así las cosas, se requiere que las personas vinculadas al presente proceso judicial para que actúen mediante apoderado, quien en su nombre realizará las actuaciones propias del poder de conformidad con lo establecido en los artículos 77 del c.g.p.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00333 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **f776aca383eb3a21f2e6a520062d548bc76ae01a3516f4025ab14848a16d6f89***
Documento generado en 20/09/2021 02:59:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinte de septiembre de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11001 3110 005 **2021 00331 00**

Para los fines pertinentes legales, agréguese a los autos la certificación expedida por la empresa de servicio postal, en cumplimiento a lo dispuesto en auto anterior. Así las cosas, se tiene por notificado al demandado, señor Diego Raúl Hernández Toro, quien guardó silencio.

Ahora bien, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 del c.g.p., se declara inadmisibles las reformas de la demanda, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, presente la demanda debidamente integrada, conforma a lo reglado en el numeral 3° del artículo 93 del c.g.p.

Contrólense términos.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00331 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 25f983bb3d3a6075f6971493eefa65b40e5599f0d41bf989cc35e78066763bdf
Documento generado en 20/09/2021 02:59:53 PM*

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinte de septiembre de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2021 00316 00

Examinada la actuación, es del caso imponer requerimiento a la parte demandante, para que a más tardar en treinta (30) días, contados a partir de la notificación de esta providencia mediante anotación por estado, proceda a dar impulso al presente asunto, en especial, para que realice las gestiones de notificación al demandado Guillermo González Quintero, en cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3° del auto de 26 de mayo de 2021, so pena de declarar terminado el proceso por desistimiento tácito, en aplicación a lo previsto en el artículo 317 del c.g.p.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00316 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 4272ca3fb335e58a5228aabb0c33fea85bd90e0b77b246f5562300a610c1aa5e
Documento generado en 20/09/2021 02:59:48 PM*

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinte de septiembre de dos mil veinte

Ref. Verbal, 11001 3110 005 **2021 00281 00**

Para los fines pertinentes legales, téngase por agregada a los autos la póliza ordenada en auto anterior. Por tanto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 590 del c.g.p., se decretan las siguientes **medidas cautelares**:

a) La inscripción de demanda en los folios de matrícula inmobiliaria 050S-00921555 y 157-72879.

b) La inscripción de la demanda en el folio de registro de la motocicleta de placas DBM-65E.

Para tal efecto, Secretaría proceda a la elaboración de los oficios y a su consecuente diligenciamiento, acorde con las previsiones del artículo 11° del decreto 806 de 2020, con remisión de copia al apoderado judicial de la demandante. No obstante, se impone requerimiento al memorialista para que procure el pago de las expensas necesarias ante la oficina de registro.

c) Embargo y secuestro de los bienes muebles, herramientas de trabajo de mecánica automotriz ubicadas en la Carrera 69 C No. 22-24 Sur de esta ciudad, de propiedad del señor Ricardo Alonso Torres. Para tal efecto, se comisiona con amplias facultades al juez civil municipal de pequeñas causas y competencia múltiple y/o a la alcaldía local que corresponda (c.g.p., art. 38, adic. ley 2030/20, art. 1°).

Desígnese secuestre de la lista de auxiliares de justicia. Para ello, genérese el acta correspondiente, comuníquese el nombramiento, y adviértasele al auxiliar de la justicia que el cargo es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, so pena de incurrir en sanciones legales. Líbresele atento despacho comisorio, con los insertos del caso, y gestiúnese por Secretaría, al tenor de lo dispuesto en los artículos 39 y 111 del c.g.p., en concordancia con lo preceptuado en el artículo 11° del decreto 806 de 2020. Remítase copia a la apoderada judicial, para lo pertinente.

Ahora bien: en cuanto a las medidas cautelares a que aluden los numerales 1° y 3°, se deniegan, por improcedentes en esta clase de procesos, en tanto que ellas son propias de la acción de divorcio y la cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso (c.g.p., art. 598). No obstante, adviértase que los hechos de violencia intrafamiliar podrán ser denunciados ante la autoridad competente, a través de las respectivas medidas de protección.

También se niega la medida alimentos provisionales solicitados en favor de la hija común Tatiana Camila [hoy mayor de edad], en tanto que ésta solo se encuentra contemplada para niños, niñas o adolescentes, amén que su progenitora demandante no se encuentra legitimada para actuar en su representación.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00281 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 73471ad62a5fb2350fd09f2e0a7335f551468010aedfd5fbf50a1186948cc816

Documento generado en 20/09/2021 02:59:43 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinte de septiembre de dos mil veintiuno

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2021 00280 00**

En atención a lo varios correos enviados por el abogado Manuel Emidio Santos Mena, se le impone requerimiento a Secretaría, para **que de manera inmediata** proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en auto de 3 de agosto de 2021.

Cúmplase,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00280 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f2961b5b9f30dd8cffa80f0d230b4f07e52b0489e4ff381743563c21ac415436

Documento generado en 20/09/2021 02:59:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinte de septiembre de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2021 00230 00**

Revisada la actuación surtida a propósito de lo ordenado en auto anterior, se impone necesario darle aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del c.g.p., para declarar terminado el presente asunto por desistimiento tácito, en virtud del desinterés que mostró la parte interesada al dejar de cumplir lo dispuesto en autos. Tal decisión surge como una sanción impuesta al promotor de un trámite, cuando ha dejado de asumir las cargas procesales que las normas adjetivas le imponen.

En mérito de lo anterior, se dispone:

1. Dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito.
2. No imponer condena en costas a las partes, por cuanto no aparecen causadas.
3. Ordenar a favor de la parte interesada el desglose de los documentos que sirvieron de base a la presente demanda, previas constancias del caso.
4. Archivar el presente proceso, previas desanotaciones a las que haya lugar.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg.

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00230 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 18707f416b77da8fb5b2957b77edc225ffb8f2ce7f3cee9aadf3be44de52b6a4
Documento generado en 20/09/2021 02:59:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinte de septiembre de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 11001 3110 005 2021 00212 00

En atención a la solicitud de la apoderada judicial de la demandante, la memorialista deberá estarse a lo dispuesto en auto de 28 de julio pasado.

Por tanto, se le impone requerimiento a Secretaría para que de manera inmediata elabore el oficio ordenado en el numeral 3° del auto citado, y a si respectivo trámite (Decr. 806/20, art. 11°, concord. c.g.p., art. 111).

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00212 00

Firmado Por:

***Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.***

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6a2cea1928eb2f9903986f38cdccb99847c4ff2e8f81d97a25626a6b70df0c1
Documento generado en 20/09/2021 03:08:20 PM

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinte de septiembre de dos mil veintiuno

Ref. L.S.P., 11001 31 10 005 2021 00184 00

Oficiar al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia de Bogotá, para solicitarles que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 7º del acuerdo 1667 de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese (2),



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00184 00

Firmado Por:

*Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 415bc7a5d2f44d5491ecd5facb64a245c99664fcbd3e87e2dee75a5d609390a5
Documento generado en 20/09/2021 03:07:50 PM*

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinte de septiembre de dos mil veintiuno

Ref. L.S.P., 11001 31 10 005 2021 00184 00

Como la demanda satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 523, *ib.*, el Juzgado,

Resuelve

1. Admitir la demanda de liquidación de sociedad patrimonial instaurada por Yenny Marcela Silva Medina, contra Ángel María Marroquín López.
2. Imprimir a la acción el trámite establecido en los artículos 523 y ss. del c.g.p.
3. Notificar personalmente a la parte demandada, acorde con las previsiones de los artículos 290 y ss. del c.g.p., y hágasele saber que cuenta con el término de diez (10) días para contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes. Adviértase, que para dicho propósito también podrá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8° del decreto 806 de 2020.
4. Con fundamento en el artículo 598 del c.g.p., se decretan las siguientes **medidas cautelares:**
 - a) El embargo y posterior secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria 50S-40182120.
 - b) El embargo y posterior aprehensión de los vehículos de placa QHH-03 y BBX-795.
 - c) El embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado “Base Camas Isabela”, con matrícula mercantil 02531834. Comuníquese a la Cámara de Comercio de Bogotá.

d). El embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto tenga el demandado señor Ángel María Marroquín López [C.C. 70'231.615], en el banco Bancompartir de esta ciudad.

Para tal fin, líbrense los oficios correspondientes. Secretaría dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11° del decreto 806 de 2020.

Notifíquese (2),



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00184 00

Firmado Por:

***Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.***

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: c3259fe268ee294d19b7e682dba237a8be8ddb70999eaf6e106806f5346f5c21
Documento generado en 20/09/2021 03:07:37 PM*

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinte de septiembre de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2021 00145 00**

Para los fines pertinentes legales, téngase por agregada la gestión de notificación a la demandada, acorde con las previsiones de los artículos 291 y 292 del c.g.p.

Ahora bien, examinado el expediente y ante la falta de aceptación de la curadora *ad litem* Mary Luz Sanabria Hernández, designada en auto de 29 de abril pasado, se le releva del cargo. Por tanto, como en resolución 368 de 25 de abril de 2019 la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca revocó la lista de admitidos y no admitidos que hace parte integral de la resolución 002 de 22 de enero de ese año (convocatoria 2019-2021), es potestativo del Juez designar a los auxiliares de justicia. Así, dentro del asunto de la referencia, se procede a designar como curador *ad litem* de la demandada a la abogada Jannett Salamanca León, identificada con la cédula de ciudadanía número 52'038.617, y la tarjeta profesional número 245.720 del C.S. de la J., quien recibirá notificaciones en la Calle 12-B No. 8-23, oficina 202 de esta ciudad, teléfono móvil 3013411139, o en la dirección de correo electrónico jasale90@hotmail.es o jasale0715@gmail.com. Comuníquesele su designación, adviértasele sobre las consecuencias de su renuencia, y que conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del c.g.p., “*desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio*”.

Una vez aceptado el cargo, Secretaría ponga a disposición del abogado(a) el escrito de demanda y sus anexos, a través de los correos electrónicos señalado para tal fin, y controle términos.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Firmado Por:

***Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.***

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **f46c6093ca3f80c72155accdacbde2e4a13e5dd6b351346284f4e4b3a340259a**
Documento generado en 20/09/2021 03:07:28 PM*

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinte de septiembre de dos mil veintiuno

Ref. Ejecutivo, 1100 1311 0005 **2021 00131 00**

De las excepciones de mérito alegadas por el ejecutado, súrtase traslado a la contraparte por el término de diez (10) días, para los fines previstos en el artículo 443 del c.g.p. Secretaría ponga a disposición de la parte ejecutante la contestación de la demanda, por el medio más expedito posible, incluso, a través del respectivo correo electrónico (Decr. 806/20).

Se reconoce a Bercely Ortiz Ariza, para actuar como apoderada judicial del ejecutado, en los términos y para los fines del poder conferido.

Se impone requerimiento a los apoderados judiciales de ambas partes, para que den cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14° del artículo 78 del c.g.p., en armonía con lo previsto en el artículo 11° del decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00131 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **a8b25b694639bec98bdb4817f4de61b4c4cebef26ec71fed1eff745d8cb21514***
Documento generado en 20/09/2021 03:07:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinte de septiembre de dos mil veintiuno

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2021 00119 00**

Para los fines pertinentes legales, téngase por agregado a los autos el trámite surtido ante la DIAN, en cumplimiento a lo dispuesto en auto anterior.

Así, en procura de continuar con el trámite que se sigue a esta causa mortuoria, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2° del decreto 806 de 2020 se convoca a los interesados a audiencia virtual para la hora de las **11:00 a.m.** de **11 de noviembre de 2021**, para llevar a cabo la audiencia para la presentación del acta de inventarios y avalúos prevista en el artículo 501 del c.g.p., oportunidad en que se deberán acompañar los documentos que acrediten la titularidad del patrimonio, según lo dispuesto en el artículo 34 de la ley 63 de 1936, junto con los certificados de tradición y de avalúo catastral, con vigencia no mayor a un mes, respecto del bien o bienes que se pretenden inventariar. Secretaría proceda a la respectiva citación a los apoderados en la plataforma virtual que legalmente corresponda.

Se recuerda a los asistentes que, **30 minutos** antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación (C.C. y T.P., para el caso de apoderados judiciales) al correo electrónico institucional [flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.](mailto:flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), junto con el acta de inventarios y sus soportes. Y de requerirse la consulta del expediente, deberá elevarse la respectiva solicitud, con tres (3) días de anticipación a la celebración de la audiencia.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg.

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00119 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **b96a902be3efec4d8a442874356cc55c3a6275746dcf5d337b52aa4f41c5dc6a**
Documento generado en 20/09/2021 03:07:06 PM*

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinte de septiembre de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2021 00086 00

Examinado el expediente, se dispone:

1. Reconocer a Pedro Manuel Puentes Torres para actuar como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.
2. Reconocer a Lizeth Esperanza Forero Ramírez para actuar como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido a Pedro Manuel Puentes Torres.
3. Tener en cuenta la notificación surtida al demandado, señor Geuner Giovanni Páez Chica, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 8° del decreto 806 de 2020, según el envío de la respectiva providencia, demanda, anexos y subsanación como mensaje de datos a la dirección suministrada por la apoderada judicial de la parte demandante.
4. Tener por extemporánea la contestación de la demanda que en causa propia presentó el demandado.
5. Conceder amparo de pobreza al demandado, toda vez que se advierten cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 150 y 151 del c.g.p., en especial, el relativo a la falta de recursos para atender los gastos del proceso, por lo que, en tales condiciones, se le releva de prestar cauciones procesales, pagar expensas y honorarios de auxiliares de la justicia, y otros gastos de la actuación. Asimismo, se designa al abogado Álvaro Abril Castillo, identificado con la cédula de ciudadanía número 19'383.730, y tarjeta profesional número 135.986 del C.S. de la J., quien recibe notificaciones en la Calle 64-B No. 81-A-21, teléfono 311-276-7661, y/o al correo electrónico alvaroabriljuridicas@hotmail.com. Líbresele comunicación, y hágasele saber que la aceptación del cargo es de obligatorio cumplimiento dentro de los cinco (5) días siguientes a su recibo, so pena de incurrir en las sanciones de ley.

Una vez aceptado el cargo, Secretaría ponga a disposición del abogado el escrito de demanda y sus anexos, a través del correo electrónico señalado para tal fin (Decr. 806/21), y controle términos.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00086 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5ea0cbc866f4d6fa9d421b807cf7a41faf59908bca8f6fea9eb503c426caa236

Documento generado en 20/09/2021 03:06:51 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinte de septiembre de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2021 00057 00

Para los fines legales pertinentes, se dispone:

1. Advertir al apoderado judicial de la parte demandante que la declaración de los señores **Ciro Aristóbulo Buitrago Páez, Luis Álvaro Bocanegra y Edison Prada Cárdenas**, será recaudada en la audiencia de instrucción y juzgamiento prevista en el artículo 373 del c.g.p., si a ello hubiere lugar.
2. Tener por agregada a los autos la cuantía de los bienes que conforman el patrimonio, dando así cumplimiento a lo ordenado en auto anterior. Así las cosas, la demandante proceda a prestar caución por la suma equivalente al 20% del valor estimado de los bienes o pretensiones, en procura de resolver sobre las cautelas solicitadas (c.g.p., art. 590).
3. Negar el aplazamiento de la audiencia programada para el 28 de septiembre próximo, a solicitud de la apoderada judicial del demandado, en razón a que no se aportó prueba sumaria de una justa causa [confirmación por la Eps de cita médica por presentar afectación en su columna], pese a que en el memorial se hizo mención de incorporarse su soporte. Pero además, porque revisado el poder que le fue conferido a la abogada, se advierte que cuenta con la facultad de sustituirlo.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

Firmado Por:

***Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.***

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 852be4cbbea9b89dd811083c8cf47e46bd70045bda231dc176d1005698f43382
Documento generado en 20/09/2021 03:06:42 PM*

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinte de septiembre de dos mil veintiuno

Ref. Jurisdicción voluntaria, 11001 31 10 005 **2021 00018 00**

En atención a las peticiones presentadas por el señor Delio Cesar Neira Espitia, el 8 de septiembre de 2021, con las que básicamente procura correcciones a la sentencia proferida el 31 de mayo anterior, se le pone de presente que, aunque el derecho de petición consagra la *“facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas”*, así como de *“obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado”* (Sent. T-369/13), el ejercicio de dicha prerrogativa se da tan sólo frente a las autoridades administrativas o ante organizaciones e instituciones de carácter privado, que no respecto de actuaciones judiciales en donde las partes, a través de sus apoderados o en causa propia, pueden presentar solicitudes directas al juez que conoce del asunto, quien las resolverá de manera prudencial y conforme a las normas propias de cada juicio, de ahí que la jurisprudencia tenga por sentado que *“[e]l derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal”* (Sent. T-311/13), ello sin perjuicio de que, en lo que se refiere a los actos administrativos proferidos por el juzgador por fuera de la función jurisdiccional propiamente dicha, se aplican las normas que rigen la administración.

Con todo, ha de corregirse la sentencia proferida dentro de la presente causa con fundamento en lo dispuesto el artículo 286 del c.g.p., en cuanto a lo siguiente: el numeral 1º de los antecedentes y de su parte resolutive, para precisar que la fecha de la escritura pública 5648 es de 31 de julio de 2013, y no como por error quedó anotado; también, que el indicativo serial del registro civil de nacimiento de la NNA Christian David Neira Santana, es el 57558816. Por tanto, téngase en cuenta que este auto hace parte integral del acta citada.

Ahora bien: como en el acta de posesión a la curadora ad hoc –suscrita el 17 de junio de 2021- se omitió incluir a la NNA Mariana Neira Parra, respecto de quien también se promovió la presente acción, es preciso su corrección.

Por tanto, para la corrección del acta y la nueva posesión de la curadora *ad hoc*, se le cita a la hora de las **10:30 a.m.** de **8 de octubre de de 2021**.
Secretaría proceda oportunamente al trámite para la autorización de su ingreso a la sede judicial.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00018 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b5cc1897bec2a40007a1bac198c63583a0c415477e2fb29424dbdf8147872644

Documento generado en 20/09/2021 03:06:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinte de septiembre de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2020 00545 00**

Para los fines legales pertinentes, como el termino concedido en auto anterior trascurrió en silencio. Por tanto, como quiera que se acreditó el deceso de la demandante, ocurrido el pasado 27 de junio, se considera que no hay lugar a continuar con el presente proceso, por carecer de objeto.

En consecuencia, se dispone:

1. Declarar terminado el proceso verbal sumario [fijación de cuota alimentaria] de Martha Cecilia Varón contra Pablo Emilio Deantonio Cañón.
2. Levantarse las medidas cautelares practicadas y materializadas en esta causa. Líbrense los oficios que legalmente corresponda y Secretaría dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11° del decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 111 de c.g.p.
3. Por tanto, de existir depósitos judiciales para el proceso de la referencia, se ordena elaborar la orden de pago al Banco Agrario de Colombia, a nombre del señor Deantonio Cañón.
4. Archivar las diligencias, previas las desanotaciones a que haya lugar.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

Firmado Por:

***Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.***

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **4ffdc11b4f026e76ce258c08904b3a48f8611bea065aec0e14cf4bfe867c1a17**
Documento generado en 20/09/2021 03:06:16 PM*

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinte de septiembre de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2020 00528** 00

En atención a la solicitud efectuada por el Defensor de Familia, es evidente que la notificación al demandado se surtió con apego a lo dispuesto en lo dispuesto en el artículo 6° del decreto 806 de 2020, pues a más de haberse acreditado el envío de la demanda y sus anexos al demandado, circunstancia esa que dio lugar a su admisión, también le fue remitida copia de dicha decisión al canal digital donde se informó que la persona demandada recibía notificación.

Desde esa perspectiva, necesario es dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 11° del artículo 42 del c.g.p., y en ese marco, efectuar un control de legalidad a la actuación surtida en esta causa, para apartarse de los efectos procesales del auto de 4 de junio próximo pasado, y en su lugar, tener por surtidas en legal forma las gestiones de enteramiento al extremo demandado, señores Wilmar Fabián Suarez Melo y Jeisson Farit Peña Palomino, acto procesal que se surtió desde el 18 de diciembre de 2020, esto es, transcurridos los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, como lo prevé el inciso 3° del artículo 7° del decreto 806 de 2020.

Así, vencido en silencio el traslado para contestar la demanda, en orden a continuar con el trámite que corresponda a la presenta casusa, se ordena agregar a los autos, para el conocimiento de las partes, las respuestas a las pruebas de ADN practicadas a los señores Jeisson Farid Peña Palomino y Saida Milena Rodríguez Sánchez, y al NNA JERS ante el Laboratorio de Identificación Humana de la Universidad Manuela Beltrán, y de las mismas sùrtase traslado por el término legal de tres (3) días, al tenor de lo dispuesto en el artículo 228

del c.g.p. Secretaría proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11° del decreto 806 de 2020.

Vencido el traslado dispuesto, vuelva el expediente al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00528 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c96e8e92ca95cc390f2613ee30318570f3d795c8f6e1e4aa1a065c0cf2309a95
Documento generado en 20/09/2021 03:06:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinte de septiembre de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11001 3110 005 2020 00515 00

Para los fines legales pertinentes, ténganse por agregadas a los autos las pruebas de ADN practicadas a la señora Laura Milena Suaza Suaza, al NNA EVS, y al señor José Yezid Diaz Castiblanco, en el Laboratorio de Genética del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses - Grupo Nacional de Genética - Contrato ICBF, y de la misma súrtase traslado por el término legal de tres (3) días, al tenor de lo dispuesto en el artículo 228 del código general del proceso. Secretaría ponga en conocimiento el referido documento a través de los respectivos canales digitales informados por los apoderados judiciales y las partes, a efectos de su contradicción (Decr. 806/20, art. 11°).

Vencido el traslado ordenado en párrafo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00515 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6e44cd96838dbbc39f6f84a6e6b3a656b004c74e9e59e3b4432f1b3210aaa95b

Documento generado en 20/09/2021 03:05:55 PM

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinte de septiembre de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11001 3110 005 **2020 00510 00**

Para los fines legales pertinentes, téngase por agregada a los autos la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de los herederos indeterminados del causante Marco Aurelio Mancipe Pinto. Por tanto, como el término emplazatorio feneció sin que hubiese comparecido persona alguna a recibir notificación del auto admisorio de la demanda de la referencia, para su representación, [herederos indeterminados], y por economía procesal se le designa como curador *ad litem* a la abogada Candelaria González Vizcaíno [quien representaba a Lizbeth Dayana Mancipe Repiso], identificada con la cédula de ciudadanía número 51'564.543 de Bogotá, y la tarjeta profesional número 129.265 del C.S. de la J., quien recibirá notificaciones en el correo electrónico andegoviz@hotmail.com, o en la Carrera 92 No. 152-A-50, apartamento 110 de esta ciudad. Comuníquesele su designación, adviértasele sobre las consecuencias de su renuencia, y que conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del c.g.p., “*desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio*”.

Una vez aceptado el cargo, Secretaría ponga a disposición del abogado(a) el escrito de demanda y sus anexos, a través de los correos electrónicos señalado para tal fin., y controle términos.

Finalmente, y examinado el expediente y en especial la información contenida en el registro civil de nacimiento de la heredera Lizbeth Dayana Mancipe Repiso se requiere a efectos de que acredite su derecho de postulación para actuar en esta causa, como que, tras haber adquirido la mayoría de edad el 28 de julio de 2021, cesó la representación de la curadora *ad litem* que dentro de este asunto venía representándola, aunado a que, dadas

las particularidades del trámite que aquí se adelanta, no le está permitido actuar en causa propia.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00510 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 12c120635303a138c7e3d8824288073b0bb88434fc75af98fd6d6abb22a765e6
Documento generado en 20/09/2021 03:05:41 PM*

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinte de septiembre de dos mil veintiuno

Ref. Jurisdicción voluntaria, 11001 31 10 005 **2020 00494 00**

Cumplido el trámite de rigor, se procede a dictar sentencia anticipada, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 278 del c.g.p., concordante con lo preceptuado en el numeral 2° del artículo 579, *ib.*

Antecedentes

1. La señora María Adela Chingate Piñeros promovió proceso de jurisdicción voluntaria, para que, previa la designación de un curador *ad-hoc*, se autorizara la cancelación del patrimonio de familia constituido por escritura 506 de 10 de mayo de 2017, protocolizada en la Notaría 15 de Bogotá, respecto del inmueble identificado con matrícula 50S-40734418.

Como fundamento de su petitum, adujo sucintamente que procreó a la NNA SARCH, quien nació el 16 de abril de 2008, y en la actualidad cuenta con 16 años de edad. Agregó, que adquirió el apartamento 612 de la torre 7 de la Agrupación de Vivienda Cantarrana, ubicado en la Calle 101 A Sur No. 14-05 de esta ciudad, cuyos linderos y demás especificaciones obran en la escritura 506 de 10 de mayo de 2017, protocolizada en la Notaria 15 de Bogotá, del cual solicita la cancelación de patrimonio de familia [inscrito en la anotación No.3]. Señaló, que el inmueble se encuentra libre de todo gravamen que impida el levantamiento del patrimonio; que suscribió contrato de promesa de compraventa con Marion Muñoz Cuellar; que el 10 de enero de 2020 suscribió en favor de su hija Stefany Alexandra Reyes Chingate un contrato de compraventa con la señora Flor Marina Piñeros de Chingate, que recae sobre el derecho de posesión y mejoras que tiene y ejerce sobre el bien inmueble lote de terreno junto con sus mejoras Finca Naranjito,s ubicada en el municipio de Restrepo, Meta, el cual cuenta con una extensión superficial de 56,00 m². Finalmente, afirmó que del producto de la venta del apartamento le canceló 25 millones, que mejorara el patrimonio familiar y garantizara un mejor futuro para su hija, por cuanto el lote adquirido, se encuentra en un sitio con muchas

prosperidades y de valoración económica, donde se realizara una buena construcción.

Para corroborar sus afirmaciones, allegó copia del mencionado instrumento público, del registro civil de nacimiento de la NNA, el certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con matrícula 50S-40734418, y copia de las compraventas del inmueble objeto del levantamiento y de la posesión y mejoras del lote de terreno.

2. Como se advierten cumplidos los presupuestos procesales de la acción, puesto que los interesados son legalmente capaces, la demanda cumple los requisitos legales previstos en el ordenamiento procesal civil, el trámite que se imprimió al juicio es el diseñado para esta clase de asuntos, y la competencia se encuentra asignada conforme a la ley, amén que no existe irregularidad alguna que comprometa lo actuado, es del caso decidir de mérito.

Consideraciones

1. Es asunto averiguado que el propietario podrá levantar el patrimonio de familia, o cancelar inscripción, subordinándose, para el primer evento, al consentimiento de su cónyuge, y en el segundo, al consentimiento del(a) NNA, dado por medio o con la intervención de un curador, si lo tiene, o de un curador nombrado *ad hoc*. Según lo previene el artículo 23 de la ley 70 de 1931.

Por otra parte, el artículo 581 del c.g.p., señala que “[e]n la solicitud de licencia para levantamiento de patrimonio de familia inembargable o para enajenación de bienes de incapaces, deberá justificarse la necesidad y expresarse la destinación del producto, en su caso”. Así, las cosas se hacen indispensable para que el juez dé la autorización para la cancelación del levantamiento de patrimonio de familia inembargable, que se acredite dentro del proceso la necesidad que existe de hacer el mismo.

2. En el presente caso, es evidente que la señora María Adela Chingate Piñeros constituyó patrimonio de familia inembargable a “*favor suyo, de su cónyuge o compañero(a) permanente, de sus hijos menores actuales y de los que llegaren a tener*”, según lo corrobora la anotación No. 3 del certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con matrícula 50S-40734418. Ello

demuestra los hechos que sirvieron de fundamento a las pretensiones de la demanda, por lo que se hace necesario cancelar el patrimonio de familia, debido a beneficiar a la NNA con la venta del inmueble. Igualmente se aportó la promesa de compraventa en favor de su hija Stefany Alexandra Reyes Chingate del derecho de posesión y mejoras de bien inmueble denominado Finca Naranjitos, justificando la necesidad y la destinación de la venta.

Finalmente, frente a la manifestación realizada por el Ministerio Público, adviértase que nos encontramos frente a la designación de un curador *ad hoc*, que, en últimas, autoriza dicho acto, en protección de los derechos de la adolescente.

3. Así las cosas, como la solicitud satisface los requisitos exigidos por el artículo 23 de la ley 70 de 1931, se impone necesaria la designación de un curador *ad hoc* para la NNA Stefany Alexandra Reyes Chingate, a efectos de que intervenga o dé su consentimiento en la cancelación del patrimonio de familia del inmueble objeto de esta demanda.

Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve

1. Designar como curador *ad hoc* de la NNA Stefany Alexandra Reyes Chingate [nacida el 16 de abril de 2008 en el Municipio de Restrepo, Meta, indicativo serial 38191370], para que autorice el levantamiento del patrimonio de familia, al abogado Juan Francisco Vega Hernández, quien recibe notificaciones en la Calle 19 No. 3-A-43, oficina 223 de esta ciudad, teléfono 312-440-8329, y en el correo electrónico juanfvegah@gmail.com. Líbresele telegrama al curador designado, y previas las advertencias de ley, hágasele saber que deberá tomar posesión a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes.

2. Posesionar y discernir del cargo a la auxiliar de la justicia.

3. Señalar como honorarios a la curadora ad hoc la suma de **\$500.000**. La parte solicitante deberá acreditar su pago dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.
4. Expedir a costa de los solicitantes las copias pertinentes (C.G.P., art. 114).
5. Decretar el desglose y la expedición de las copias que llegaren a solicitar los interesados, a su costa.
6. Notificar agente Ministerio Público y al Defensor de Familia, para lo de su cargo.

Notifíquese,


JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00494 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 87c8e2307b00c789a574ac2b243c0c8e958f9051ee75d8548e1bab82230608c6
Documento generado en 20/09/2021 03:05:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinte de septiembre de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 2020 00480 00

Para los fines legales pertinentes, téngase por contestada la demanda efectuada por el curador *ad litem* que representa los derechos del demandado dentro del presente juicio.

Ahora bien: en atención a lo solicitado por la apoderada judicial de la demandante, se dispone, como medida de adjudicación de apoyo innominada, designar a la señora Betsy Eugenia Ibáñez, como persona de apoyo, para que en su nombre y representación, a partir de la ejecutoria de esta providencia realice los trámites legales que se requieran ante los entes de salud, y demás labores y cuidado personal en favor del señor Wenceslao Sarate Ramírez.

Salvaguardas: En orden evitar abusos y garantizar la primacía de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico, se advierte a la señora Betsy Eugenia Ibáñez que deberá invertir el pecunio económico única y exclusivamente en el señor Wenceslao Sarate Ramírez, y en caso de que sobre algún dinero deberá consignarlo en una cuenta a nombre de la titular del acto jurídico.

Al margen de lo anterior, se impone requerimiento a la demandante para que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2º del auto de 19 de marzo de 2021.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

Firmado Por:

***Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.***

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **6fb7a6e4220ace64eb956510e1d253877909ea556637e1fd3855ef19a311c7af**
Documento generado en 20/09/2021 03:05:10 PM*

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinte de septiembre de dos mil veintiuno

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 2020 00459 00

Para los fines legales pertinentes, se dispone:

1. Tener por agregado a los autos el registro civil de defunción de la cónyuge supérstite del difunto, señora Fanny Forero Prieto.
2. Negar el reconocimiento de la sucesión procesal en los términos que refiere el artículo 68 del c.g.p., específicamente en cuanto a los señores Deyanira y José Francisco Jiménez Forero se refiere, como herederos de la señora Fanny Forero Prieto (q.e.p.d.), dada su improcedencia. Ha de verse que, en cuanto a la prenombrada difunta, deberá promoverse el respectivo juicio sucesoral, acorde con lo dispuesto en el artículo 520 del c.g.p., previo el cumplimiento a lo ordenado en los artículos 82 y 489, *ib*.
3. Impone requerimiento al apoderado judicial que aperturó la sucesión para que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral 6° del auto de 21 de abril de 2021.
4. Ordenar al memorialista que se esté a lo dispuesto en autos.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00459 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 242f84159c1084ef1bb0fd8b6bdac5763c1738ac09191d6658ac5647780a1368
Documento generado en 20/09/2021 03:05:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinte de septiembre de dos mil veintiuno

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2020 00459 00**

En atención a las peticiones presentadas el 31 de julio de 2021 por el abogado Lerman Peralta Barrera, con las que procura el impulso procesal a la presente causa mortuoria, se le pone de presente que, aunque el derecho de petición consagra la “*facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas*”, así como de “*obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado*” (Sent. T-369/13), el ejercicio de dicha prerrogativa se da tan sólo frente a las autoridades administrativas o ante organizaciones e instituciones de carácter privado, que no respecto de actuaciones judiciales en donde las partes, a través de sus apoderados o en causa propia, pueden presentar solicitudes directas al juez que conoce del asunto, quien las resolverá de manera prudencial y conforme a las normas propias de cada juicio, de ahí que la jurisprudencia tenga por sentado que “[*e*]l derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal” (Sent. T-311/13), ello sin perjuicio de que, en lo que se refiere a los actos administrativos proferidos por el juzgador por fuera de la función jurisdiccional propiamente dicha, se aplican las normas que rigen la administración. No obstante, adviértasele que deberá estar a resuelto en auto de esta misma fecha

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 **2020 00459 00**

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 36ba272e91ffa3dc1ff072d1eda47b408db8dc8d58e85a16c9ad0f7b7af7b78e
Documento generado en 20/09/2021 03:04:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinte de septiembre de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2020 00451 00

Para los fines pertinentes legales, téngase por agregada la gestión de notificación al demandado, acorde con las previsiones del artículo 292 del c.g.p. Así las cosas, se tiene por notificado al demandado, señor Diego Fernando Sánchez Vargas, quien guardó silencio.

Así, para continuar con el trámite que se sigue a la presente causa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2º del decreto 806 de 2020 se convoca a partes y apoderados a audiencia virtual para la hora de las **9:00 a.m. de 1º de febrero de 2022**, a efectos de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 del c.g.p., oportunidad en la que se intentará la conciliación, y de no ser posible un acuerdo, se llevarán a cabo las demás fases de la audiencia. Secretaría proceda a la respectiva citación a partes y apoderados en la plataforma virtual que legalmente corresponda.

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación (C.C. y T.P., para el caso de apoderados judiciales) al correo electrónico flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. De requerirse la consulta del expediente, deberá elevarse la respectiva solicitud, con tres (3) días de anticipación a la celebración de la audiencia.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

Firmado Por:

***Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.***

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 53814d23f64c98166c5c0753d82e17f9ed63a0814973d8f9fc0ee2e39e966824
Documento generado en 20/09/2021 03:04:38 PM*

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinte de septiembre de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2020 00439 00

Examinada la gestión procesal para enterar del auto admisorio a la demandada, es claro que ese trámite no se ha surtido con apego a las normas que gobiernan la materia, circunstancia que restringe la posibilidad de tenerlo por cumplido. En efecto, adviértase que, si a la demandada le fue remitida la demanda y sus anexos, junto con el auto admisorio, al correo electrónico paulachoconta@hotmail.com, no hay constancia en el expediente digital de su acuse de recibido, o por lo menos no aparece acreditado, como de esa manera lo exige el inciso final del numeral 3° del artículo 291, c.g.p., conforme al cual se presume *“que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo”*. Además, porque en esa comunicación enviada al correo electrónico de la demandada, no se advierte información alguna respecto a la naturaleza del proceso, tampoco contiene la fecha de la providencia a notificar, ni se hicieron las demás prevenciones de carácter legal, como que la notificación *“se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envió del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación”*, o siquiera le informó la dirección del correo electrónico del juzgado donde debía comparecer para ejercer su derecho a la defensa y formular los medios exceptivos.

Por tanto, se impone requerimiento a la parte demandante para que proceda a efectuar nuevamente el acto procesal de notificación a la demandada.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg.

Firmado Por:

***Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.***

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **c2bc4c707580285cd2f7bacf708c2ab0ff8716dff59344a2a1d0b46f6367725f**
Documento generado en 20/09/2021 03:04:27 PM*

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinte de septiembre de dos mil veintiuno

Ref. Verbal [en sucesión], 11001 31 10 005 **2020 00273 00**

Se reconoce a Dora Esperanza Jaramillo Cubillos, para actuar como apoderada judicial de los señores Nubia Stella, Jairo Alberto, y Nancy Patricia Ramos Roncancio, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por tanto, con apoyo en lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 301 del c.g.p., el día en que se notifique esta providencia mediante anotación por estado virtual [por el cual se reconoce personería a la abogada Jaramillo Cubillos], se tendrán notificados del auto admisorio de la demanda a los prenombrados demandados, por conducta concluyente, fecha a partir de la cual comenzará a surtir el traslado para contestar la demanda y formular los medios de defensa que se consideren pertinentes.

Se le requiere a la prenombrada apoderada judicial de la parte pasiva para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6° del decreto 806 de 2020.

Finalmente, previamente a resolver lo que en derecho corresponda en torno al escrito presentando por la señora Stephani Quintana Moreno, deberá acreditarse el interés que le asiste en esta causa mortuoria, además su derecho de postulación, necesario para actuar en asuntos de esta naturaleza, conforme a las prescripciones del artículo 73 del c.g.p.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg.

Firmado Por:

***Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.***

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: dd29114e54e13bb8cdc0a9b21f15022b99ea9a9670b8e0e25f7f74b5e2443710
Documento generado en 20/09/2021 03:00:43 PM*

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinte de septiembre de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 2020 00256 00

En atención al informe secretarial que antecede, y ante la falta de aceptación se releva del cargo al curador *ad litem* Carlos Eduardo Rodríguez Moreno. Por tanto, como en resolución 368 de 25 de abril de 2019 la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca revocó la lista de admitidos y no admitidos que hace parte integral de la resolución 002 de 22 de enero de ese año (convocatoria 2019-2021), es potestativo del Juez designar a los auxiliares de justicia. Así, dentro del asunto de la referencia, se procede a designar como curador *ad litem* de la demandada al abogado Alan Raúl Barragán Cuta, identificado con la cédula de ciudadanía número 79'644.944, y la tarjeta profesional número 203.124 del C.S. de la J., quien recibirá notificaciones en la Carrera 8 No. 15-49, oficinas 303 y 304 de esta ciudad, teléfonos 605-7630 y 487-3447, o en la dirección de correo electrónico arbcabogados@gmail.com. Comuníquesele su designación, adviértasele sobre las consecuencias de su renuencia, y que conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del c.g.p., “*desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio*”.

Una vez aceptado el cargo, Secretaría ponga a disposición del abogado(a) el escrito de demanda y sus anexos, a través de los correos electrónicos señalado para tal fin, y controle términos.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Firmado Por:

***Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.***

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 135c9bf3045a25d9f4ccb41c0da1e23927ca03ced99325934b7bb1ff83ed86ca
Documento generado en 20/09/2021 03:04:12 PM*

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinte de septiembre de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2020 00245 00

Para los fines pertinentes legales, adócese a los autos el formato de citación a que refiere el artículo 291 del c.g.p., con certificación de devolución por causal de dirección desconocida, y como quiera que por auto de 3 de marzo pasado se agregó la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, Por tanto, como el término emplazatorio feneció sin que hubiese comparecido persona alguna a recibir notificación del auto admisorio de la demanda de la referencia, para su representación [demandado] se le designa como curador *ad litem* al abogado Luis Carlos Cadena Forero, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.013'620.312, y tarjeta profesional número 314.261 del C. S. de la J., quien puede ser notificado en la Carrera 13-A No. 34-72, oficina 211 de esta ciudad, teléfono 300-294-0116, y correo electrónico luistark23@gmail.com. Comuníquesele su designación, adviértasele sobre las consecuencias de su renuencia, y que conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del c.g.p., “*desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio*”.

Una vez aceptado el cargo, Secretaría ponga a disposición del abogado el escrito de demanda y sus anexos, a través de los correos electrónicos señalado para tal fin (Decr. 806/20), y controle términos.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00245 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

**Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: cc32e565dab543306d8973e668c4903577e89c2a359b476c2bc312652e6bda67
Documento generado en 20/09/2021 03:04:03 PM*

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinte de septiembre de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 2020 00234 00

Se cita a los señores José Germán Morales y Nohora Nancy Morales, a efectos de llevar a cabo la posesión como apoyo judicial de la señora Teresa de Jesús Morales, para la hora de las **10:30 a.m.** de **8 de octubre de 2021**. Comuníqueseles por el medio más expedito, y déjese constancia. Asimismo, Secretaría proceda oportunamente a gestionar su autorización de ingreso a la sede del Juzgado.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00234 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 317aad85ae3cc3fe97fb2abaa70eaf47983db548753d7aa9cb9d829731a0d9be

Documento generado en 20/09/2021 03:03:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinte de septiembre de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2020 00228 00

Previo a tener en cuenta las constancias de entrega del citatorio y el aviso enviadas a la señora Fanny Roció Esparza Leal, deberá apórtese copia de la demanda y sus anexos debidamente cotejada y sellado por la empresa de correo postal (c.g.p., arts. 291 y 292). Adviértase a la profesional del derecho que las dependencias judiciales se encontraban cerradas sin ingreso a público, por lo que la notificación debió surtirse con apego a las normas que hoy gobierna la materia [Decr. 806/20], y así lo da a conocer la señora Esparza, en el escrito allegado al correo electrónico el 5 de noviembre de 2020, del cual se pone en conocimiento por el medio más expedito.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00228 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 62998767eb79bdbcbd784174665fd93e22a0c3f6703089f694fd9401a2c8989b
Documento generado en 20/09/2021 03:03:47 PM*

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinte de septiembre de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2020 00227 00

Para los fines legales pertinentes, ténganse por agregadas a los autos las pruebas solicitadas en la audiencia de 23 de agosto pasado, esto es, acta de conciliación de alimentos, custodia y visitas suscrita ante la Comisaría 8° de Familia Kennedy de esta ciudad, y el acta de conciliación llevada a cabo ante la Fiscalía general de La Nación, allegadas por la apoderada judicial de la parte demandante, y las mismas pónganse en conocimiento de la contraparte por el medio más expedito posible (Decr. 806/20, art. 11°).

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00227 00

Firmado Por:

*Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: d217222c7c13e5344fe4161b3531008c351b2ede7b314cbce5d957e03f5c5716
Documento generado en 20/09/2021 03:03:41 PM*

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinte de septiembre de dos mil veintiuno

Ref. L.S.C., 11001 31 10 005 2020 00179 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda de liquidación de sociedad conyugal para que a más tardar cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Apórtese el poder conferido por el señor Andrés Rojas Correo, para incoar la acción de mutuo acuerdo. Adviértase que cuando se solicitó la adecuación del divorcio por la causal 9º del artículo 154 del c.c., éste no se aportó, y al momento en que se presentó el acuerdo, éste fue suscrito por las partes, y coadyuvado solamente por la apoderada judicial de la allí demandante.
2. Aclárese si la pretensión debe surtirse a través de la acción contenciosa, por lo que, en tales condiciones deberá dirigirse la demanda contra el señor Rojas Correa.
3. Indíquese lo que se pretende, expresado con precisión y claridad.
4. Acredítese la prueba del envío simultáneo de la demanda, y sus anexos, por medio electrónico, a la demandada, o de la remisión física de tales documentos (Decr. 806/20, art. 6º, inc. 4º).

Con todo, deberá presentarse **íntegramente la demanda**, con las correcciones ordenadas.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg.

Firmado Por:

***Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.***

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **b1fdfb8377a065b9618bdde83b2a7111c387350bbc48e9c0fa894e9e4602be7b**
Documento generado en 20/09/2021 03:03:35 PM*

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinte de septiembre de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2020 00173** 00

Para los fines legales pertinentes, téngase por agredada a los autos la constancia de asistencia e inasistencia emitida por el Instituto Nacional de Medicina Legal. Al margen de lo anterior, se advierte que el telegrama enviado al señor Ronald Fabián Cepeda Sastoque [el pasado 21 de julio], le citó para que compareciera el 4 de agosto de 2021 a la audiencia virtual que se llevaría a cabo por la plataforma Microsoft Teams, y no a la citación de la práctica de la prueba de ADN señalada en auto anterior.

Así las cosas, y dada la necesidad de practicar la prueba genética de ADN en esta clase de procesos, en razón a que su resultado permite establecer con certeza la verdadera paternidad demandada, y atendiendo al interés superior y los derechos del NNA establecido en el artículo 8° del c.i.a., se insiste en la práctica de la prueba decretada en auto de 12 de marzo de 2020. Así se fija, la hora de las **9:00 a.m. de 29 de septiembre de 2021**, como fecha y hora para llevar a cabo la toma de muestras para la práctica de la prueba de ADN que fue decretada. Se ordena a los intervinientes diligenciar el respectivo formato ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que, a través del Laboratorio de Genética, se tomen las muestras correspondientes. Comuníquese a los extremos para que comparezcan el día y la hora antes señalada, advirtiéndoles que es obligatoria la asistencia a la práctica de la prueba pericial aquí ordenada, así como que la renuencia a la práctica de la prueba ordenada hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada (c.g.p., núm. 2°, art. 386), sin perjuicio de las sanciones previstas en la ley 721 de 2001, y las previstas con sus deberes procesales contemplados en el numeral 8° del artículo 78, y numeral 4° del artículo 79 *ib.*, consistente en condena en perjuicios y multa de 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Finalmente, se le requiere a la parte demandante para que preste su colaboración necesaria, para que el demandado conozca la fecha de la toma de la prueba de ADN y procure su comparecencia.

Finalmente, frente a la solicitud de la apoderada judicial de la demandante de continuar el trámite, deberá estarse a lo aquí resuelto.

Notifíquese,


JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00173 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 87cfac6483db1c9669a0fa382827f68450edf4ca4cfb85f75ec6ef054126dad4
Documento generado en 20/09/2021 03:03:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinte de septiembre de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2020 00167** 00

Vencido el traslado de la excepción de mérito alegada dentro de la presente causa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2° del decreto 806 de 2020 se convoca a partes y apoderados a audiencia virtual para la hora de las **9:00 a.m. de 24 de enero de 2022**, a efectos de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 del c.g.p., oportunidad en la que se intentará la conciliación, y de no ser posible un acuerdo, se llevarán a cabo las demás fases de la audiencia. Secretaría proceda a la respectiva citación en la plataforma virtual que legalmente corresponda

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación (C.C. y T.P., para el caso de apoderados judiciales) al correo electrónico flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. De requerirse la consulta del expediente, deberá elevarse la respectiva solicitud, con tres (3) días de anticipación a la celebración de la audiencia.

En consecuencia, con fundamento en el citado artículo 392, **se decretan las siguientes pruebas:**

I. Las solicitadas por la parte demandante:

a) Documentos: Se ordena tener en cuenta aquellos aportados en cada una de las oportunidades procesales, siempre que se ajusten a derecho.

b) Interrogatorio de parte: Se ordena a la parte solicitante de la prueba estarse a lo dispuesto en el inciso 2° de este auto.

II. Las solicitadas por la parte demandada:

a) Documentos: Se ordena tener en cuenta aquellos aportados en cada una de las oportunidades procesales, siempre que se ajusten a derecho.

b) Interrogatorio de parte: Se ordena a la parte solicitante de la prueba estarse a lo dispuesto en el inciso 2º de este auto.

c) Testimonios: Se ordena recibir declaración a Martha Janeth Rivera Aldana y Paola Estefanía Falla Rivera.

Se advierte a cada apoderado judicial solicitante de la prueba que deberá procurar la asistencia virtual de quienes fueron asomados como testigos, so pena de tenerla por desistida. No obstante, en el término de ejecutoria del presente auto podrán darse a conocer las respectivas direcciones de correo electrónico de los testigos, para efectos de su enteramiento.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00167 00

Firmado Por:

*Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo

dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **a37e52dc5a7da523e957032c3359c99e45bf97c76cc1419840625be73a5ce089***

Documento generado en 20/09/2021 03:03:19 PM

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinte de septiembre de dos mil veintiuno

Ref. Ejecutivo, 11 001 31 10 005 2020 00071 00

En atención a la manifestado por la ejecutante, señora Vanessa Nathaly Quijano, se ordena oficiar al pagador de la empresa Fedefilms, en los términos a que refieren los numerales 3° y 4° del auto de 6 de febrero de 2021. Secretaría proceda a su diligenciamiento, y de ser necesario, remita el oficio a la demandante, o cítesele para su entrega física en la sede del Juzgado (Decr. 806/20, art. 11°).

Asimismo, se le informa a la señora Vanessa Nathaly, que para una mayor orientación en el asunto de la referencia, podrá contactarse con el Defensor de Familia adscrito al juzgado (Dr. Santiago Huérfano Huérfano), a través de su canal digital [correo electrónico: santiango.huerfano@icbf.gov.co.].

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ



Rdo. 11001 31 10 005 2020 00071 00

Firmado Por:

*Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 56e02cc9b891006ba82749855989acfa269b5d9166cd389684fc5ca77b161622
Documento generado en 20/09/2021 03:03:11 PM*

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinte de septiembre de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2020 00058 00**
(Medidas cautelares)

Para los fines legales pertinentes, téngase por adosada a los autos la comunicación proveniente del juzgado 15 civil municipal de esta ciudad, y la misma póngase en conocimiento de la parte demandante, por el medio más expedito (Decr. 806/20, art. 11°).

Al margen de lo anterior. Líbrese oficio al juzgado 1° civil municipal de ejecución de sentencias de Bogotá, en los términos a que refiere el auto de 25 de mayo de 2021.

Notifíquese (3),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00058 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ce482f1797757329dfd47b7a5f7e49d16c214deb7a3428861b44d1c135a264d9
Documento generado en 20/09/2021 03:03:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinte de septiembre de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **20201 00058 00**
(Demanda de reconvención)

Al tenor del artículo 90 del c.g.p., se declara inadmisibles las demandas de reconvención, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Apórtese el registro civil de matrimonio (Decr. 1260/70).
2. Alléguese los anexos relacionados en el acápite de pruebas, dado que no fueron aportados.
3. Acredítese la prueba del envío simultáneo de la demanda, y sus anexos, por medio electrónico, al demandado, o de la remisión física de tales documentos (Decr. 806/20, art. 6º, inc. 4º).
4. Infórmese el canal digital donde deben ser notificado los demandados, su representante y apoderado, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, aspecto por el que deberá se le impone requerimiento a la parte demandante para que, bajo el juramento darse a conocer *“la forma como (...) obtuvo”* esas direcciones electrónicas o canales digitales, y allegue *“las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”* (Decr. 806/20, art. 6º, inc. 1º) .

Notifíquese (3),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg.

Firmado Por:

***Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.***

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 32e06cd7dac84875a4affc821256de3f43e458e477764e66e2f736db04426b63
Documento generado en 20/09/2021 03:03:01 PM*

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinte de septiembre de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2020 00058 00
(Demanda principal)

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que el demandado, señor John Eduard Galindo Esquivel, se notificó del auto admisorio de la demanda, en cuyo término de traslado confirió poder a la abogada Carolina Jackeline Franco Quevedo, con quien se surtió la contestación de la demanda y la presentación de demanda de reconvención, sobre la cual se decidirá en providencia separada.

En consecuencia, se reconoce a la prenombrada profesional del derecho para actuar como apoderada judicial del demandado, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese (3),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00058 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5ca5e4c65a75e39d9a11f9c721445e175c76d72eedd5ded35604e5bd0feb33a9
Documento generado en 20/09/2021 03:02:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinte de septiembre de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2020 00038 00

Revisado el expediente, ha de advertirse que no es posible tener notificados a los demandados en los términos a que refieren los artículos 291 y 292 del c.g.p., en tanto que, desde el 30 de mayo de 2021, se allegaron los poderes de los demandados otorgados a la abogada Ivonne Esther Castillo Obando. Además, porque la empresa postal certificó no haber encontrado en el lugar quien atendiera la diligencia [citeratorio], ni se allegó la constancia de la entrega del aviso, pues, ha de verse que, según los mencionados preceptos, el acto procesal de notificación debe cumplir con tal exigencia.

Con todo, se reconoce a Ivonne Esther Castillo Obando para actuar como apoderado judicial de los demandados, en los términos y para los efectos del poder conferido. Por tanto, con apoyo en lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 301 del c.g.p., el día en que se notifique el presente auto mediante anotación por estado, se tendrán notificados por conducta concluyente a los señores Magdalena Alarcón Alvarado, Jaime Herrera Pérez, José Jairo Herrera Alarcón, José Oswaldo Herrera Alarcón y Nubia Herrera Alarcón, fecha a partir de la cual comenzará a contabilizarse el término para que ejerzan su derecho de contradicción y defensa, si a ello hubiere lugar. Secretaría ponga a disposición de la parte demandada el escrito de demanda y sus anexos, a través del correo electrónico señalado para tal fin [fycabogadosc@hotmail.com], y controle términos.

Se le requiere al prenombrado apoderado judicial del demandado para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6° del decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg.

Firmado Por:

***Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.***

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 9ef1f1c92ee32d6026d93e0eebee4eecd12050aaf2340ca54c4bbf99a8ad7aa
Documento generado en 20/09/2021 03:02:51 PM*

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinte de septiembre de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2019 01027 00**

No hay lugar a la aclaración solicitada por la apoderada judicial de la demandante, en torno al numeral 4° de la parte resolutive sentencia proferida en audiencia llevada a cabo el 3 de septiembre anterior, dado que en aquella decisión no se incorporan conceptos o frases que ofrezcan un verdadero motivo de duda. Es de ver, que el ítem cuya aclaración se pretende, dejó claramente establecido que, además de la cuota de alimentos definitiva que se fijó en el numeral 3° de la parte resolutive de la sentencia, en favor definitiva en favor de Nicolás Andrés y María Luciana Reyes Higuera, el demandado debe sufragar el 50% de todos los gastos adicionales que por concepto de salud y educación requirieran sus hijos, además de proporcionar a cada niño dos (2) mudas completas de ropa al año, cada una por valor de \$300.000. Particularmente por el rubro de educación, advirtió la decisión que éste comprendía los conceptos de **matrículas, textos, útiles escolares, uniformes y salidas o clases extracurriculares**, sin que allí se hiciera mención alguna a la pensión mensual escolar, pues, en lo medular, ésta hace parte de la cuota mensual de alimentos referida en el numeral 3° de la parte resolutive de la sentencia.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 **2019 01027 00**

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 181030455e8afa1d756f99395290624986ed1336b19121e36bb214db32781d4a
Documento generado en 20/09/2021 03:02:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinte de septiembre de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2019 01007 00**

Para los fines legales pertinentes, téngase por contestada la reforma de demanda. Por tanto, súrtase el traslado de las excepciones de merito propuestas en esta causa [demanda principal, reforma de demanda y reconvencción], acorde con las previsiones de que trata el artículo 110 c.g.p.

Al margen de lo anterior, y en torno a lo solicitado por el apoderado judicial del demandante, donde pretense a su favor la designación de la custodia y cuidado personal de los NNA, ha de advertírsele que dicha petición hace parte de las pretensiones de la demanda, por lo que acorde con lo dispuesto en el artículo 389 del c.g.p., ésta se definirá en sentencia, previo el respectivo trámite.

Finalmente, se impone requerimiento a los apoderados judiciales para que den cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14° del artículo 78 del c.g.p., y artículo 11° del decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg.

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **be7f9ac21bf8909f147b26b20836f61950b51537485e9397bb19767300891bf5***

Documento generado en 20/09/2021 03:02:38 PM

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinte de septiembre de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2019 01004 00

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial del demandante, se impone requerimiento al juzgado 4° de familia de Bogotá, para que dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación, informe de manera clara, específica y detallada sobre cumplimiento dado a lo ordenado en el oficio 890 de 27 de mayo de 2021, enviado por Secretaría por correo electrónico el 2 de junio pasado, en especial, para que sea compartido el link del expediente digital con radicado 2019-00843, a efectos de decidir sobre la posible suspensión de alguno de los trámites, si a ello hubiere lugar, conforme a lo establecido en los incisos 3° y 4° del artículo 150 del c.g.p. Secretaría proceda de conformidad, y remita el oficio a su destinatario con copia a los apoderados judiciales de los interesados en este juicio (Decr. 806/20, art. 11°).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ



Rdo. 11001 31 10 005 2019 01004 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2c29ee3f3abaf7f89046b5c12df837b6e47167665b497a45369ca2e6bfd8b499

Documento generado en 20/09/2021 03:02:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinte de septiembre de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2019 00953 00

Para los fines legales pertinentes, se dispone:

1. Tener notificados del auto admisorio de la demanda a los señores María Alejandra y Juan Pablo Lozano Amaya, y a Sofía Lozano Murcia, representada legalmente por Yeimy Johanna Murcia y Armando Lozano Plazas, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 8° del decreto 806 de 2020 [según el envío de la respectiva providencia, demanda y anexos como mensaje de datos a la dirección suministrada por la apoderada judicial de la demandante].
2. Requerir a los señores Lozano & Murcia, para que, previamente a resolver lo solicitado, acrediten su *ius postulandi*, necesario para actuar en asuntos de esta naturaleza, conforme a las prescripciones del artículo 73 del c.g.p.
3. Imponer requerimiento a la abogada Maryily Vega Sotelo, para que acredite las gestiones de notificación a la demandada señora Yolanda Núñez Díaz a la dirección física reportada en el escrito de demanda, acorde con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del c.g.p.
4. Ordenar a la apoderada judicial de la demandante estarse a lo aquí resuelto, de cara a las solicitudes realizadas.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

Firmado Por:

***Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.***

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 0ef1ced0002f5d8c0e06905dde410190776a172f86ceba3b209436d7a5670d2
Documento generado en 20/09/2021 03:02:27 PM*

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinte de septiembre de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2019 00947 00**

En atención al informe secretarial que antecede, previamente a continuar con el trámite que se sigue a la presente causa, se impone requerimiento a los apoderados judiciales de los señores María Paula Rengifo Copete y Daniel Felipe Ortiz Vera, para que en el término de ejecutoria de este auto manifiesten sí dio cumplimiento a lo acordado en audiencia de 8 de marzo de 2021, so pena de reanudar la actuación, y convocar a la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del c.g.p. Comuníquese por el medio más expedito a los apoderados judiciales, incluso mediante llamada telefónica, y déjese constancia.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2019 00947 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d5638e5fb6ce442e073424ee48e1eaafa0927daa67b98924f77b5790c62c6171

Documento generado en 20/09/2021 03:02:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinte de septiembre de dos mil veintiuno

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2019 00825 00**

Del trabajo de partición presentado por la apoderada judicial de los herederos reconocidos en esta causa mortuoria, córrase traslado por el término de cinco (5) días, al tenor de lo dispuesto en el artículo 509 del c.g.p.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2019 00825 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0f3bfc72bdb9a408aba12a912848850be14a0df619baa696944b886abf847353

Documento generado en 20/09/2021 03:02:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinte de septiembre de dos mil veintiuno

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2019 00790 00**

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta la manifestación efectuada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, básicamente, en torno a la falta de cumplimiento del acuerdo. En consecuencia, se reanuda las diligencias con fundamento en lo dispuesto en el artículo 162 del c.g.p., y en consecuencia, se ordena correr traslado a la contraparte de las excepciones de mérito propuestas, acorde con las previsiones de que trata el artículo 110, *ib.* Por Secretaría, remítase a la parte demandante copia del escrito de las contestaciones y sus anexos, a través del correo electrónico señalado para tal fin.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2019 00790 00

Firmado Por:

*Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **bb1f43006c875cd866b2fa833be20cd99f3f172e2ec2698b6115ab1a88a06bae**
Documento generado en 20/09/2021 03:02:15 PM*

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinte de septiembre de dos mil veintiuno

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 2019 00742 00

Para los fines pertinentes legales, se dispone:

1. Agregar a los autos la comunicación proveniente del Banco de Occidente, y la misma póngase en conocimiento de la parte ejecutante, por el medio más expedito (Decr. 806/20, art. 11°).
2. Correr traslado de la solicitud de nulidad formulada por el apoderado judicial de la ejecutante Carolina Beltrán Díaz, conforme lo previsto en el inciso 4° del artículo 134 del c.g.p., en concordancia con el precepto 110 ibídem y el artículo 9° del decreto 806 de 2020. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ



Rdo. 11001 31 10 005 2019 00742 00

Firmado Por:

*Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: f49169428adee2c657de7c3de58995239df15a0e7445c3b48a2fb06e2ee47c2f
Documento generado en 20/09/2021 03:02:11 PM*

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinte de septiembre de dos mil veintiuno

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2019 00712 00**

Se reconoce a María Angélica Rivera Rincón como heredera del causante en calidad de hija, quien aceptó la herencia con beneficio de inventario.

Reconocer a Bernardo de Jesús Teheran Bernal, para actuar como apoderado judicial de la prenombrada heredera Rivera Rincón, en los términos y para los fines del mandato que le fue conferido.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2° del decreto 806 de 2020, se convoca a la partes a la audiencia prevista en el artículo 501 del c.g.p., oportunidad en que se deberá aportar el acta de los inventarios, acompañada de los documentos que acrediten la titularidad del patrimonio, según lo dispuesto en el artículo 34 de la ley 63 de 1936, junto con los certificados de tradición y de avalúo catastral, con vigencia no mayor a un mes, respecto del bien o bienes que se pretenden inventariar, vista pública que se adelantará virtualmente mediante el uso de herramientas tecnológicas. Para tal efecto, se fija la hora de las **12:00 m. de 11 de noviembre de 2021**. Secretaría proceda a la respectiva citación a los apoderados en la plataforma virtual que legalmente corresponda.

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación (C.C. y T.P., para el caso de apoderados judiciales) al correo electrónico institucional flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Desde luego que si en desarrollo de la audiencia se llegaren a presentar inconvenientes relacionados con la conexión a la plataforma, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y comunicarse de manera inmediata con el Juzgado, en cuyo caso se tomarán las decisiones que en estos eventos sean pertinentes, siempre en garantía del derecho fundamental a un debido proceso.

Finalmente, de requerirse la consulta del expediente, deberá elevarse la respectiva solicitud, con tres (3) días de anticipación a la celebración de la audiencia.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2019 00712 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 70180e434f63241e6958078c48bea7f7d833aef73f23052d146e4aa63caceb6a
Documento generado en 20/09/2021 03:02:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinte de septiembre de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2019 00416 00

Atendiendo la solicitud elevada por el apoderado judicial del demandado, y comoquiera que se advierten cumplidos los presupuestos contemplados en el inciso 2° numeral 3° del artículo 598 del c.g.p., se decreta el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y materializadas en el presente trámite, previa revisión de embargos del remanente, si existiere. Líbrense las comunicaciones correspondientes, acorde con las previsiones del artículo 11° del decreto 806 de 2020, con remisión de copia al apoderado judicial del demandado. No obstante, se impone requerimiento al interesado en la medida cautelar, para que oportunamente procure el pago de las expensas necesarias ante las respectivas autoridades registrales.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2019 00416 00

Firmado Por:

*Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: cdecf9034dbacc52bb350c6f36c51ddebd177c00109d2c5b4b824b545ff1b586
Documento generado en 20/09/2021 03:02:01 PM*

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinte de septiembre de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2019 00401 00**
(Incidente de honorarios)

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 130 del c.g.p., se rechaza de plano el incidente de regulación de honorarios promovido por los abogados Edgar Benavides Calderón y Felipe Hernández Hernández, en tanto que no se evidencia que hubieren actuado como apoderados judiciales de la señora Ana Teresa Ovalle Pérez dentro del proceso declarativo de existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 **2019 00401 00**

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f07cb0b3121ae4ddaa18108c32051085cae79fa1be50fec7787eaf41e1ba9f46
Documento generado en 20/09/2021 03:01:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinte de septiembre de dos mil veintiuno

Ref. L.S.C., 11001 31 10 005 2019 00352 00

Examinado el expediente y vencido como se encuentra el término concedido en auto de 7 de junio pasado, ha de advertirse que no es posible continuar con el trámite establecido en el artículo 509 del c.g.p., dado que, para la data en que fue proferida la aludida providencia, aún se encontraba pendiente por resolver un recurso de alzada por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá. De ahí que si los autos ilegales no atan ni al juez ni a las partes, pertinente es apartarse de los efectos procesales del referido auto, así como de las actuaciones surtidas con posterioridad a dicha providencia, y en su lugar, adoptar las decisiones que en derecho corresponda, así:

1. Se ordena obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Superior de Bogotá, en decisión de 26 de mayo de 2021.
2. No tener en cuenta el trabajo partitivo presentado por el abogado Alfonso Otero Calderón, dado que contraviene lo dispuesto en autos.
3. Imponer requerimiento a los apoderados judiciales de las partes para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, procedan **de consuno** a presentar el trabajo encomendado, en acatamiento a lo dispuesto en la audiencia de inventarios y avalúos celebrada el 3 de diciembre de 2020. Notifíqueseles por el medio más expedito.
4. Solicitar al Frente abogado de Alfonso Otero Calderón que aclare lo pretendido con los documentos que fueron allegados vía correo electrónico, en

tanto y en cuanto de su lectura no se evidencia que hubiere promovido solicitud alguna.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2019 00352 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b2c5d424769209c5a4d3697855bd1aacbaead3fcf8fcdcb81f74070fefb9d47

Documento generado en 20/09/2021 03:01:51 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinte de septiembre de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11001 3110 005 **2019 00282** 00

Para los fines legales pertinentes, téngase por agregada a los autos la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del demandado. Por tanto, como el término emplazatorio feneció sin que hubiese comparecido persona alguna a recibir notificación del auto admisorio de la demanda de la referencia, por economía se designa como curador *ad litem* al abogado José Leoncio Betancur Largo [curador *ad litem* de los señores Rafael Eduardo y Antonio de los Ríos Salamanca], identificado con la C.C. No. 15'911.168, y T.P. No.76.046, quien recibe notificaciones en la Calle 17 No. 5-43, piso 2° de esta ciudad, teléfono 320-4517061, y correo electrónico jotaleobe77@hotmail.com. Comuníquesele su designación, adviértasele sobre las consecuencias de su renuencia, y que conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del c.g.p., “*desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio*”.

Una vez aceptado el cargo, Secretaría ponga a disposición del abogado(a) el escrito de demanda y sus anexos, a través de los correos electrónicos señalado para tal fin., y controle términos.

Finalmente, no se reconoce al abogado Abel Fernando Hernández Camacho, para actuar como apoderado judicial de los señores Jael María y Gloria Edith de Los Ríos Avilés, Nilma del Socorro y Olivia del Carmen de Los Ríos Alarcón, y Andrés de Los Ríos Cortés, toda vez que no se allegó el consentimiento de todas las partes del proceso, como así lo prevé el literal e) del artículo 34 de la ley 1123 de 2007, además que se constituyen faltas de lealtad con su cliente [demandante], acompañada con el deber establecido en

el artículo 28-5 *ib.*, respecto de los deberes del abogado de obrar con lealtad y honradez en sus relaciones profesionales.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2019 00282 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c8f318f1903f52f9d991f9c8ad29b81b905b5d6e8225bed5be9e4010b20a5a22

Documento generado en 20/09/2021 03:01:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinte de septiembre de dos mil veintiuno

Ref. L.S.C., 11001 31 10 005 2019 00280 00

Habiéndose declarado disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada entre los señores Romero & Cañón, mediante proveído de 13 de septiembre de 2019 se admitió el trámite de la demanda promovida Rafael Romero Villalba y Sol Jaqueline Cañón, con el objeto de finiquitar la referida liquidación, y se ordenó el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal, para los fines previstos en el artículo 523 del estatuto procesal civil.

Así, realizadas las publicaciones y la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas sin que ninguna otra persona compareciera al trámite liquidatorio, mediante audiencia llevada a cabo el 10 de mayo de 2021 se recibieron los inventarios y avalúos de bienes sociales, los cuales fueron objetadas por la parte demandada, y en audiencia de 24 de junio pasado, se decidió declarando fundada la objeción respecto del activo, por lo que se ordena su inclusión en los inventarios de bienes y deudas presentados en audiencia anterior; quedando en activos las 30 acciones sociales que figuran a nombre de la señora Sol Jacqueline Cañón Galeano dentro de la sociedad Cethus Lab. Limitada, y pasivos en cero, asimismo, se impartió aprobación en ese acto, dando lugar al decreto de la partición, en los términos del artículo 507 del c.g.p., labor que le fue encomendada a los apoderados judiciales, por encontrarse plenamente facultados, cuyo trabajo partitivo se encuentra ajustado a derecho, por lo que necesariamente ha de darse aplicación al numeral 1° del artículo 509, ibídem.

En consecuencia, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley,

Resuelve:

1. Aprobar en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición de bienes de la sociedad conyugal conformada por los señores Rafael Romero Villalba y Sol

Jaqueline Cañón, identificados con las cédulas de ciudadanía números 19'379.541 y 51'732.910, respectivamente.

2. Inscribir el trabajo de partición y la presente providencia en la oficina de registro correspondiente, para lo cual la secretaría, a costa de los interesados, expedirá las copias del caso.

3. Ordenar el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares que se hayan proferido dentro del presente asunto. Comuníquese mediante oficio a las oficinas respectivas para que el registro de esta orden se haga de manera simultánea con la de la partición. Si hubiere embargo de remanentes o derechos herenciales, comuníquese la presente decisión a las oficinas de registro respectivas y al juzgado solicitante del mismo, informando a las mismas que el embargo continúa vigente, pero a órdenes del juzgado que la decretó. Lo mismo comuníquese al juzgado respectivo, remitiéndole copias de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan los efectos en el proceso que allí curse (inciso 5° del artículo 466 del c.g.p.).

4. Disponer la protocolización de esta providencia en una de las notarías de esta ciudad, a elección de los interesados, quienes deberán comunicarlo a este despacho una vez realizado el protocolo.

5. Autorizar, a costa de los interesados, la expedición de copias auténticas de este proveído y del correspondiente trabajo (c.g.p., art. 114).

Notifíquese,


JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2019 00280 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

**Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **f44f24f3278648e8a6969156bdb782a9a33d9659da32e8a40aab2604ddac2d71**
Documento generado en 20/09/2021 03:01:42 PM*

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinte de septiembre de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2018 00823** 00

Para los fines pertinentes legales, adviértase a la señora Gloria Odilia Lara que deberá estarse a lo resuelto en auto anterior [proferido el 10 de agosto anterior], en virtud del cual se impuso requerimiento al señor pagador de la Industria de Electrodomésticos S.A.S. - Indusel. Pero además, adviértase que en la sentencia que de mérito se profirió en audiencia llevada a cabo el 16 de febrero próximo pasado, se condenó al demandado al pago de una cuota de alimentos *“en una suma mensual equivalente al 35% de los ingresos que mensualmente devengue el demandado, señor Pedro Luis Beltrán, como operario en la Industria de Electrodomésticos S.A.S. Indusel –o en la empresa pública o privada donde se llegare a encontrar laborando al momento de la causación de la cuota-, mesada que comprende los rubros de habitación y servicios públicos domiciliarios, alimentación, aseo, cuidado personal, pensión mensual, recreación, y transportes entre otros”*. Además, condenó al demandado a *“contribuir con el 50% de la salud y el 50% del total de los gastos de educación (matrícula anual, textos, útiles escolares, uniformes, y aquellos otros gastos extracurriculares que se encuentren debidamente comprobados y acreditados)”*.

Desde luego que si alguna de esas obligaciones a cargo del demandado se encuentra en mora, ha de precisarse a la memorialista que el ordenamiento

procesal civil tiene establecidos los mecanismos propios para procurar su pago, previa demanda.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2018 00823 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c4251dc68f1330a060d3950ffdfc5efb66301d663d93be68f53234400c2932a9
Documento generado en 20/09/2021 03:01:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinte de septiembre de dos mil veintiuno

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2018 00338 00**
(Medidas cautelares)

Para los fines legales pertinentes, adócese a los autos la comunicación proveniente del Banco BBVA Colombia S.A., y la misma póngase en conocimiento de las partes por el medio más expedito posible (Decr. 806/20, art. 11°).

Ahora bien, en atención a lo solicitado por el apoderado judicial de le ejecutante se ordena oficiar la EPS Famisanar SAS, para que a más tardar en los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación, informe de manera clara, si la señora Imelda Mendoza Prieto (C.C. No. 52'617.986), es cotizante dependiente e independiente, y además, se dé a conocer el salario base de cotización, y los datos de información de su empleador. Para tal efecto, líbrese el oficio que corresponda, y Secretaría proceda a su diligenciamiento (Decr. 806/20, art. 11°).

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2018 00338 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 055dc30beab5aebd739b5931ece135561ce9fb761fe4ff112d612ebf3cd9bfea
Documento generado en 20/09/2021 03:01:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinte de septiembre de dos mil veintiuno

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2018 00338 00**
(Medidas cautelares)

Para los fines legales pertinentes, adócese a los autos la comunicación proveniente del Banco BBVA Colombia S.A., y la misma póngase en conocimiento de las partes por el medio más expedito posible (Decr. 806/20, art. 11°).

Ahora bien, en atención a lo solicitado por el apoderado judicial de le ejecutante se ordena oficiar la EPS Famisanar SAS, para que a más tardar en los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación, informe de manera clara, si la señora Imelda Mendoza Prieto (C.C. No. 52'617.986), es cotizante dependiente e independiente, y además, se dé a conocer el salario base de cotización, y los datos de información de su empleador. Para tal efecto, líbrese el oficio que corresponda, y Secretaría proceda a su diligenciamiento (Decr. 806/20, art. 11°).

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2018 00338 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 055dc30beab5aebd739b5931ece135561ce9fb761fe4ff112d612ebf3cd9bfea
Documento generado en 20/09/2021 03:01:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinte de septiembre de dos mil veintiuno

Ref. L.S.C., 11001 31 10 005 2018 00321 00

Para los fines pertinentes legales, adócese a los autos la comunicación proveniente de la Sala de Familia del Tribunal Superior, donde se informa la corrección del proveído 19 de diciembre de 2019, donde se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra el auto de 17 de septiembre del mismo año.

En consecuencia, se impone requerimiento a la partidora asignada abogada Claudia Patricia Marín Lavado para que presente el trabajo partitivo, teniendo en cuenta lo dispuesto por el Superior. Comuníquesele al correo pattym1377@yahoo.es.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2018 00321 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0df8e07a29832a6e68b86e86d4b0b00d2fe7f8e540490ca4bd9329dd08b127f7

Documento generado en 20/09/2021 03:01:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinte de septiembre de dos mil veintiuno

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2018 00254 00**

En atención a las peticiones presentadas que el 13 de agosto próximo pasado promovió el señor Yesid Ariza Guerra, con las que procura se ordene una prueba de ADN, se le pone de presente que, aunque el derecho de petición consagra la *“facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas”*, así como de *“obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado”* (Sent. T-369/13), el ejercicio de dicha prerrogativa se da tan sólo frente a las autoridades administrativas o ante organizaciones e instituciones de carácter privado, que no respecto de actuaciones judiciales en donde las partes, a través de sus apoderados o en causa propia, pueden presentar solicitudes directas al juez que conoce del asunto, quien las resolverá de manera prudencial y conforme a las normas propias de cada juicio, de ahí que la jurisprudencia tenga por sentado que *“[e]l derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal”* (Sent. T-311/13), ello sin perjuicio de que, en lo que se refiere a los actos administrativos proferidos por el juzgador por fuera de la función jurisdiccional propiamente dicha, se aplican las normas que rigen la administración.

Sin embargo, aunque el derecho de petición no procede dentro de actuaciones judiciales, se hace saber al peticionario que es improcedente ordenar una práctica de prueba de esa naturaleza, en tanto que aquella debe surtirse a través de otro proceso, por lo que, a decir verdad, lo propio es que, previo asesoramiento, se adelante la acción prevista en el ordenamiento jurídico para la obtención de tal propósito, más aún si en el presente caso se decretó la pérdida

de competencia, y en ese contexto de remitió el asunto a los juzgados de ejecución de sentencias en asuntos de familia de esta ciudad, desde el 19 de noviembre de 2018. Notifíquesele oportunamente esta decisión a la memorialista, y alléguesele copia de esta providencia.

Notifíquese,


JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2018 00254 00

Firmado Por:

***Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.***

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 999b4c4ea454e00efebdad8bf5c761162597fdb397e3a842a60a268be8c0b0fe
Documento generado en 20/09/2021 03:01:25 PM*

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinte de septiembre de dos mil veinte

Ref. Jurisdicción voluntaria, 11001 31 10 005 **2018 00153 00**

Para la posesión de la abogada Ofelia Bernal Rodríguez, designada como curador *ad-hoc* dentro del presente proceso, se le cita a la hora de las **10:30 a.m.** de **8 de octubre de 2021**. Secretaría proceda oportunamente al trámite para la autorización de su ingreso a la sede judicial.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2018 00153 00

Firmado Por:

*Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 04e7e97452d822281b87c47dd57da578aa4c1f20ad00f921e68715a8ed753d76
Documento generado en 20/09/2021 03:01:22 PM*

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinte de septiembre de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2017 001034 00**
(Ejecutivo por costas)

Examinado el expediente, se advierte que por auto de 14 de febrero de 2020, se libró auto de apremio por concepto de las costas fijadas en sentencia de 22 de abril de 2019 en favor de William Alexander Ruíz Meneses. Y como una vez notificada la ejecutada guardó silencio, conforme lo reglado en el artículo 440 del c.g.p., es del caso ordenar que continúe la ejecución, con estribo en los siguientes,

Antecedentes

El señor William Alexander Ruíz Meneses, formuló demanda ejecutiva de costas contra Jenny Paola Pinzón Valero, en procura de obtener el pago de \$4'000.000. En ese marco, por auto de 25 de mayo de 2021 se notificó por estado a la parte ejecutada, sin que se hubiere acreditado la constancia del pago de la obligación ejecutada, o se hubieren formulado defensas, motivo por el cual se ordenará seguir adelante la obligación, acorde con lo previsto en artículo 440 del c.g.p.

Ahora bien, no hay lugar a imponer condena en costas, toda vez que no aparecen comprobadas, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 365 del c.g.p., el cual señala: "*Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación*" situación que no se ha presentado en este caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución contra Jenny Paola Pinzón Valero.
2. Ordenar a las partes que practiquen la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el art 446 del C.G.P.
3. No imponer condena en costas.

4. Ordenar imprimir el pantallazo que acredite que el presente asunto se encuentra incorporado en la plataforma Justicia Siglo XXI web.
5. Trasladar el proceso en el portal del Banco Agrario a los Juzgados de Ejecución en Asuntos de Familia. Secretaria proceda de conformidad.
6. Remitir el expediente a la Oficina de Ejecución en Asuntos de Familia para lo pertinente. Secretaria proceda de conformidad.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ



Rdo. 11001 31 10 005 2017 01034 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e987b8ba94c8147f0d264a2fdd9c06392cb7d998375725a35c012a56c8ed31cb
Documento generado en 20/09/2021 03:01:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinte de septiembre de dos mil veinte

Ref. Sucesión, 11001 3110 005 2017 00752 00

Para los fines legales pertinentes, se ordena agregar a los autos la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en especial, la de la apertura del proceso y de las personas que crean tener derecho a intervenir en esta causa mortuoria.

Al margen de lo anterior, téngase por aceptado la designación de secuestre por parte de Jorge Eliecer Barbosa Puentes, actuando calidad de representante legal de la empresa Finapira Análisis y Gestión S.A.S.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2017 00752 00

Firmado Por:

*Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: bddd26419ab0c8ec7e11df1a74afd9eaf7672eed968d8171acf52895201d37b4
Documento generado en 20/09/2021 03:01:15 PM*

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinte de septiembre de dos mil veintiuno

Ref. Sucesión, 11001 3110 005 **2017 00100 00**

Se niega la aclaración y/o modificación solicitada por la apoderada judicial de la heredera Soline Levy Chatelain, en tanto que el numeral 7° del auto de 17 de junio de 2021 fue recurrido en su momento por la prenombrada abogada, decisión que se mantuvo en su integridad, por cuanto “[l]as providencias que decreten pruebas de oficio no admiten recurso” (c.g.p., art. 169, inc. final), decisión que, valga decirlo, se encuentre en firme.

Al margen de lo anterior, agréguese a los autos las comunicaciones provenientes de la Alcaldía de Cartagena de Indias, de la DIAN, de la Unidad Administrativa Catastro Distrital, y de la Secretaría Distrital de Hacienda, y las mismas pónganse en conocimiento de las apoderadas judiciales reconocidas por el medio más expedito (Decr. 806/20, art. 11°).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2017 00100 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e52155fda0bedb0c5237b8020cfe676a97f7b7804602b34e8ac17f0ca4d2254**

Documento generado en 20/09/2021 03:01:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinte de septiembre de dos mil veintiuno

Ref. L.S.C., 11001 31 10 005 2016 00672 00

En atención a la constancia de 15 de abril pasado, se reprograma la audiencia señalada en auto del 16 de febrero de 2021. Con dicho propósito, se fija la hora de las **2:30 p.m. de 7 de octubre de 2021**. Secretaría proceda oportunamente a la respectiva citación a partes y apoderados en la plataforma virtual que legalmente corresponda. Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación al correo electrónico flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Y de requerirse la consulta del expediente, deberá elevarse la respectiva solicitud, con tres (3) días de anticipación a la celebración de la audiencia.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2016 00672 00

Firmado Por:

*Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 507b2d55b597073e3ecded16c67031400636b383956da49f77e61316ea733816
Documento generado en 20/09/2021 03:01:09 PM*

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinte de septiembre de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 11001 3110 005 **2016 00035 00**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá en fallo proferido el 10 de septiembre de 2021 –comunicado mediante correo electrónico de 17 de septiembre siguiente-, por el cual amparó los derechos fundamentales del señor Julio César Alturo, y dejó sin efecto las actuaciones surtidas dentro de este asunto a partir de la audiencia celebrada el 3 de junio del año en curso, ordenando señalar nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 del estatuto procesal.

Como consecuencia de lo anterior, se reprograma la audiencia señalada en el acta de audiencia de 24 de marzo pasado. Con dicho propósito, se fija la hora de las **2:30 p.m. de 20 de octubre de 2021**. Secretaría proceda oportunamente a la respectiva citación a partes y apoderados en la plataforma virtual que legalmente corresponda; verifíquese la dirección de correo electrónico señalada por éstos para tales efectos.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2016 00035 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 050daf7ceac90662c154a851623e7a3f614ac91464b386e80c9bc5319396dade
Documento generado en 20/09/2021 03:01:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinte de septiembre de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2015 00913 00

Previamente a resolver la solicitud promovida por el señor Jaime Tusidides Cortés Cortés, deberá el memorialista acreditar su *ius postulandi*, necesario para actuar en asuntos de esta naturaleza, conforme a las prescripciones del artículo 73 del c.g.p.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2015 00913 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ddcef65b7cf1f29149ad19240c1dbccc7bdbef4be96771e306f1541ba04098ea

Documento generado en 20/09/2021 03:01:01 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinte de septiembre de dos mil veintiuno

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2014 000179 00**
(Partición adicional)

Para los fines pertinentes legales, adviértase a la memorialista que deberá estarse a lo dispuesto en auto de 22 de junio anterior, el cual se le transcribe en su totalidad:

“Examinado el escrito de inventarios y avalúos adicionales, se advierte que en el acápite de notificaciones no sé dio a conocer la dirección de notificación de los señores Luz Yolanda, María Antonia Rosa Elena y Jaime Carreño Velásquez. En consecuencia, se le impone requerimiento para que en el término de ejecutoria de este auto informe la dirección de notificación de los señores Carreño Velásquez.

“Al margen de lo anterior, no se tiene en cuenta la notificación del artículo 292 del c.g.p., de los señores Luz Yolanda, María Antonia Rosa Elena y Jaime Carreño Velásquez, pues no se cumplió con la exigencia de tal disposición, pues, en todo caso, no se adjuntaron al aviso de notificación (los anexo y el auto que ordeno correr traslado – inciso 2º del art. 291 ib.), debidamente cotejados. Por tanto, se impone requerimiento a la parte interesante para que realice nuevamente ese acto procesal. Adviértase, que puede dar aplicación al artículo 8º del decreto 806 de 2020, disposición según la cual ese enteramiento se surte a través del envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica, con acuse de recibo”.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 **2014 00179 00**

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 794e84d948234c557f47bfd25e6be1a1e69ffa7ec0aae1af41d90eb74638b69b
Documento generado en 20/09/2021 03:00:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinte de septiembre de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2014 00150 00

Para los fines pertinentes legales, y en consideración a la autorización dada por el señor Jorge Eduardo Acosta Acosta a la señora Judy Alexandra Pérez Lemus, para que le sean entregados dineros producto del retiro que por concepto de cesantías parciales fueron trasferidas por la Policía Nacional a la cuenta de depósitos del juzgado, se ordena elaborar a su nombre la orden de pago con destino al Banco Agrario de Colombia, previa su identificación.

Notifíquese (2),



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2014 00150 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 93f76ae75de9631f0ed0c4e6f9aaf17187c871be0a2a3b0176d0a2841af5d053
Documento generado en 20/09/2021 03:00:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinte de septiembre de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2014 00150 00**

En atención a lo solicitado por el señor Jorge Eduardo Acosta Acosta, el 25 de junio de 2021 [con el propósito de que sea emitada orden de pago a la señora Alexandra Pérez Lemus por concepto de cesantías parciales, suma de dinero que fue transferida por la Policía Nacional a la cuenta de depósitos judiciales del juzgado], se le pone de presente que, aunque el derecho de petición consagra la *“facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas”*, así como de *“obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado”* (Sent. T-369/13), el ejercicio de dicha prerrogativa se da tan sólo frente a las autoridades administrativas o ante organizaciones e instituciones de carácter privado, que no respecto de actuaciones judiciales en donde las partes, a través de sus apoderados o en causa propia, pueden presentar solicitudes directas al juez que conoce del asunto, quien las resolverá de manera prudencial y conforme a las normas propias de cada juicio, de ahí que la jurisprudencia tenga por sentado que *“[e]l derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal”* (Sent. T-311/13), ello sin perjuicio de que, en lo que se refiere a los actos administrativos proferidos por el juzgador por fuera de la función jurisdiccional propiamente dicha, se aplican las normas que rigen la administración.

No obstante, aunque el derecho de petición no procede dentro de actuaciones judiciales y con el ánimo de darle solución a la problemática planteada en su pedimento, deberá estar a resuelto en auto de esta misma fecha.

Por tanto, notifíquesele oportunamente esta decisión a la memorialista, y alléguesele copia de esta providencia.

Notifíquese (2),



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2014 00150 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cc3ca61d9d5d15ae522dcd205953b5edccd52b37fd32d489d42f9d4acb82b184

Documento generado en 20/09/2021 03:00:52 PM

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinte de septiembre de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2011 01028 00**

En atención a la autorización dada por el señor Pedro Luis Castellar Martínez a la señora Maryluz Pérez Cardona, se ordena la entrega de los dineros que se encuentran consignados por concepto de la medida cautelar decretada y materializada sobre el salario del demandado. Para tal efecto, líbrese la respectiva orden de pago al Banco Agrario de Colombia, para lo de su cargo.

Al margen de lo anterior, se requiere a Secretaría para que proceda a elaborar nuevamente los oficios ordenados en auto de 15 de agosto de 2021, y proceda a su diligenciamiento, previa observancia de posibles embargos de remanentes (Decr. 806/20, art. 11°).

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 **2011 01028 00**

Firmado Por:

*Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: b71da7e47d23d1ecc68798e129570b30a1f196ee3ea6f95c24200c539be84586
Documento generado en 20/09/2021 03:00:49 PM*

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*